



EXPEDIENTE N° : 891-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE MANTILLA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA AREQUIPA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
 Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : PAPEL  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS  
 SÓLIDOS NO PELIGROSOS  
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 PELIGROSOS  
 OBLIGACIONES FORMALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No implementó un plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre ni implementó un equipo para medir el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.**
- (ii) **No realizó programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo de la planta Arequipa, conforme al compromiso contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.**
- (iii) **No realizó el cambio a combustible con menos carga contaminante (gas o diésel) para el desarrollo de su actividad productiva, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.**
- (iv) **No ejecutó el programa de monitoreo ambiental conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012 ni al primer semestre del año 2013. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 4 del**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20135176495.



**Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.**

- (v) **No realizó el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encontraban operativos, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.**
- (vi) **No efectuó la operación ni mantenimiento de un sistema primario de efluentes industriales, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.**
- (vii) **No implementó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el año 2012, conforme al compromiso previsto en su Diagnóstico Ambiental Preliminar. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI.**
- (viii) **No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 10° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ix) **La planta Arequipa no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Arequipa. Esta conducta vulnera lo dispuesto en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (x) **No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Estas conductas vulneran lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Curtiembre Mantilla S.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, implementar el Plan de optimización del sistema de Manejo de aguas frescas y de proceso, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**





**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la optimización del sistema de manejo de aguas frescas y de proceso, por parte del administrado, así como la especificación del proceso que realizará para la optimización de dichas aguas.**

- (ii) **En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, elaborar y efectuar el programa de capacitación (charlas, cursos, talleres, entre otros) en temas enfocados a la reducción del volumen de los efluentes, a través de un instructor especializado, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que contenga (a) copia del programa de capacitación; (b) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (d) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (e) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (f) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.**

- (iii) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, realizar el cambio de combustible, a gas o diésel para el calentamiento del agua utilizada en el proceso de producción, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de diez (10) días hábiles contado a partir del siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien el cambio de uso de combustible a gas o diésel para el calentamiento del agua utilizada en el proceso de producción, así como adjuntar el cargo de presentación de la comunicación efectuada ante la autoridad competente para este fin.**

- (iv) **En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar sobre la importancia de ejecutar el programa de monitoreo ambiental mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para**





**cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que contenga: (a) copia del programa de capacitación, (b) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas), (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen), (d) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal, (e) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar y (f) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.**

- (v) **En un plazo que no exceda el primer semestre del año 2016, conforme a la frecuencia semestral del monitoreo establecida en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente, realizar los monitoreos de la calidad aire, efluentes líquidos, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la planta Arequipa.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que contenga los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, HCT y CO), efluentes líquidos (T°, pH, SST, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Cromo Total, Cromo VI y caudal), parámetros meteorológicos (Temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad del viento), emisiones atmosféricas (PM-10, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y HCT), ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente.**

- (vi) **En un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contengan las acciones adoptadas para acreditar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos de la Planta Arequipa, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).**

- (vii) **En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, el sistema de tratamiento primario de efluentes industriales conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un Informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas para poner en operación el Sistema primario de efluentes industriales.**





- (viii) **En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, realizar el mantenimiento y limpieza de las tres (3) pozas de sedimentación y de las trampas de sólidos gruesos, el cual debe ser aprobado por el área responsable.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas para ejecutar el mantenimiento y limpieza ordenados; y, copia del Programa de mantenimiento y limpieza, el cual debe ser aprobado por el área responsable.**

- (ix) **En el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la implementación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 en las instalaciones de la planta Arequipa, conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas para implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.**

- (x) **En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, sobre la importancia implementar el plan de manejo de residuos sólidos mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (a) copia del programa de capacitación; (b) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (c) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (d) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (e) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (f) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.**

- (xi) **En el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, y demás condiciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**





**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, con su respectivo plano de ubicación (con respecto a los demás componentes).**

- (xii) **En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacitar al personal responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS, al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe detallado que contenga copia del programa de capacitación, copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas), lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen), los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal, currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.**



**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 5 y 8, toda vez que se ha verificado que Curtiembre Mantilla S.A. subsanó dichas conductas infractoras.**

Lima, 29 de abril del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Del instrumento de gestión ambiental de Curtiembre Mantilla

1. Mediante Oficio N° 3115-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo del 2012<sup>2</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la planta Arequipa de titularidad de Curtiembre Mantilla.

Folio 123 del Expediente.





## 1.2. Antecedentes vinculados a las acciones supervisión

2. El 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la planta Arequipa<sup>3</sup> de titularidad de Curtiembre Mantilla S.A. (en adelante, Curtiembre Mantilla). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de octubre del 2013<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>5</sup>.
3. El 27 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0193-2014-OEFA/DS<sup>6</sup> concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Memorandum N° 1412-2015-OEFA/DS del 21 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI, la Carta s/n presentada por el administrado el 5 de noviembre del 2013<sup>7</sup>.

## 1.3. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

Mediante Resolución Subdirectoral N° 343-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2015<sup>8</sup> y notificada el 25 de mayo del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre Mantilla por las presunta comisión de once (11) infracciones a la normativa ambiental.

6. Por Resolución Subdirectoral N° 132-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de febrero del 2016<sup>10</sup>, notificada el 14 de febrero del 2016<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 343-2015-OEFA/DFSAI/SDI, imputando finalmente a Curtiembre Mantilla las siguientes conductas infractoras, conforme al siguiente detalle:

<sup>3</sup> La planta Arequipa se encuentra ubicada en la Av. Francisco Bolognesi Mz. D 27, Lote 5, urbanización semirural - Pachacútec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>4</sup> Folio 32 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 18 al 115 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 125 al 151 (Reverso) del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 152 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 245 al 252 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 253 del Expediente.





N°	Supuesta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Curtiembre Mantilla S.A. no habría cumplido con los programas de prevención y medidas de control contenidas en el DAP, toda vez que no habría implementado un Plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre ni un equipo para medir el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>• Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
2	Curtiembre Mantilla S.A. no habría cumplido con los programas de prevención contenidos en su DAP, toda vez que no habría acreditado haber realizado programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> <li>• Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</li> </ul>	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
	Curtiembre Mantilla	Numeral 1 del Artículo	• Numerales 1 o 2 del	1. Amonestación.







3	S.A. no habría cumplido con el programa de prevención contenido en su DAP, referido a utilizar combustible con menor carga contaminante (gas o diésel) en el desarrollo de su actividad productiva, toda vez que durante la supervisión se observó que el administrado viene utilizando trozos de madera seca (leña) como combustible para sus actividades industriales.	6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	2. Multa (hasta 600 UIT)
4	Curtiembre Mantilla S.A. no habría cumplido con las medidas de control contenidas en su DAP, toda vez que durante la supervisión no acreditó haber ejecutado su programa de monitoreo ambiental, pues no habría realizado los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013.	Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	• Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 600 UIT)
5	Curtiembre Mantilla no habría cumplido con la medida de control contenida en su DAP, toda vez	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la	• Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del	1. Amonestación 2. Multa (hasta 600 UIT)





	que durante la supervisión se observó que no habría cumplido con realizar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos.	Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	
6	Curtiembre Mantilla S.A. no habría cumplido con las medidas de mitigación contenidas en su DAP, toda vez que no habría cumplido con realizar la operación y mantenimiento de su sistema primario de efluentes industriales, puesto que se observó tres pozas de sedimentación sin mantenimiento, una de ellas estaba colmatada de modo que el efluente industrial estaba estancado, dificultando la fluidez del mismo; las canaletas contaban con trampas de sólidos gruesos (rejillas verticales) las cuales se encontraban obstruidas con restos de residuos sólidos. Asimismo, las pozas de sedimentación no contaban con trampas de grasa.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	• Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. • Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación 2. Multa (hasta 600 UIT)
7	Curtiembre Mantilla	Numeral 1 del Artículo	• Numerales 1 o 2 del	1. Amonestación





	S.A. no habría cumplido con las medidas de control contenidas en su DAP, toda vez que no habría cumplido con implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos) previsto en su DAP.	6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	2. Multa (hasta 600 UIT)
8	Curtiembre Mantilla S.A. no habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (chatarras, plásticos, recortes de cuero, entre otros) de su Planta Arequipa, toda vez que estos se encontraban almacenados juntos, y dispuestos contiguos al pozo de almacenamiento de agua, evidenciando su falta de caracterización (física, química y biológica), segregación y orden; así como la falta de dispositivos de almacenamiento.	Artículo 10°, Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	• Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción. 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.
9	Curtiembre Mantilla S.A. no contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó dichos tipos de residuos (viruta,	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	• Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de



8

9





	polvillo y lodos) almacenados en dos pozas a cielo abierto y sin rotulado, así como envases plásticos de insumos químicos dispuestos sobre suelo de los botales y diversas áreas de su planta Arequipa.	057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.
10	Curtiembre Mantilla S.A. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.
11	Curtiembre Mantilla S.A. no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</li> </ul>	1. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, 2. Multas de 0.5 a 20 UIT.



#### I.4. Acciones de instrucción y descargos

7. El 23 de junio del 2015, Curtiembre Mantilla presentó los descargos a la primera resolución subdirectoral, alegando lo siguiente<sup>12</sup>:





Hecho imputado N° 1: No habría cumplido con los programas de prevención y medidas de control contenidos en el DAP, toda vez que no implementó un Plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre ni un equipo para medir el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo

- (i) A pesar de los problemas financieros por los que atraviesa la empresa, ha realizado las correcciones de las conductas infractoras, a fin de contribuir con el medio ambiente, lo cual pide se tome en cuenta para calificar su desempeño por conservarlo.
- (ii) Sobre el compromiso de implementar un plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes del pozo, ha adquirido e instalado medidores de agua por iniciativa propia, lo cual se acredita con dos (2) fotografías<sup>13</sup> y la factura N° 004131 del 22 de junio del 2015<sup>14</sup>.

Hecho imputado N° 2: No habría cumplido con los programas de prevención contenidos en su DAP, toda vez que no acreditó haber realizado programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo

- (iii) Realizó capacitaciones y charlas al personal de la planta Arequipa.

Hecho imputado N° 3: No habría cumplido con el programa de prevención contenido en su DAP, referido a utilizar combustible con menor carga contaminante (gas o diésel) en el desarrollo de su actividad productiva, toda vez que durante la supervisión se observó que el administrado utilizaba trozos de madera seca (leña) como combustible para sus actividades industriales

- (iv) Realizará el cambio a gas de sus calderos en el mes de junio del 2015, a fin de poder disminuir la contaminación, para acreditar ello adjuntó la Propuesta técnica – económica elaborada por la empresa Energía y Ecología S.A.C. especialista en diseño, consultoría, asesoramiento e ingeniería con GLP y Gas Natural<sup>15</sup>.

Hecho imputado N° 4: No habría cumplido con las medidas de control contenidas en su DAP, toda vez que durante la supervisión no acreditó haber ejecutado su programa de monitoreo ambiental, pues no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013

- (v) Está efectuando los monitoreos de efluentes a cargo del laboratorio de la Universidad Católica Santa María, acreditada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI)<sup>16</sup>. Adjuntó el Informe de Ensayo N° ANA02H15.001755<sup>17</sup> de fecha 10 de julio del 2015 emitido por dicho laboratorio.

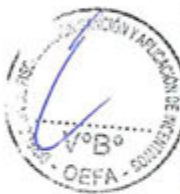
<sup>13</sup> Folio 171 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 170 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 200 al 204 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 220 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 233 del Expediente.





Hecho imputado N° 5: No habría cumplido con la medida de control contenida en su DAP, toda vez que durante la supervisión se observó que no habría cumplido con realizar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos

- (vi) Colocó en el caldero una chimenea con los parámetros que dicta la ley y reparó la otra chimenea, para acreditar ello adjuntó a su escrito de descargos dos (2) fotografías<sup>18</sup>.

Hecho imputado N° 6: No habría cumplido con las medidas de mitigación contenidas en su DAP, toda vez que no habría cumplido con realizar la operación y mantenimiento de su sistema primario de efluentes industriales, puesto que se observó tres pozas de sedimentación sin mantenimiento, una de ellas estaba colmatada de modo que el efluente industrial estaba estancado, dificultando la fluidez del mismo; las canaletas contaban con trampas de sólidos gruesos (rejillas verticales) obstruidas con restos de residuos sólidos; asimismo, las pozas de sedimentación no contaban con trampas de grasa

- (vii) Dejó de realizar el proceso de pelambre cromado de material, ahora efectúa la importación del material a medio proceso y utilizando solo la parte del teñido y acabado para poder comercializarlos. Sin perjuicio de ello, implementó pozas para el tratamiento de aguas. Adjuntó cinco (5) fotografías<sup>19</sup> y las facturas N° 00469, 00470, 00471, 00472, 00473, 00475, 00476, 00477, 00478, 00479 por concepto de compra de carnaza de cuero en wet blue a medio procesar<sup>20</sup>.

Hecho imputado N° 7: No habría cumplido con las medidas de control contenidas en su DAP, toda vez que cumplió con implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos)

- (viii) Elaboró el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

Hecho imputado N° 8: No habría cumplido con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de su planta Arequipa, toda vez que estos se encontraban almacenados juntos y dispuestos contiguos al pozo de almacenamiento de agua, evidenciando falta de caracterización (física, química y biológica), segregación y orden; así como falta de dispositivos de almacenamiento

- (ix) Implementó contenedores de residuos en un área específica con su debido rotulado y realizó capacitaciones a su personal respecto el manejo de residuos sólidos. Adjuntó cinco (5) fotografías<sup>21</sup> y fichas de asistencia a la citada capacitación<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Folio 171 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios 161 y 162 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 156 al 160 del Expediente.

<sup>21</sup> Folios 218 y 219 del Expediente.

Folios 206 y 207 del Expediente.





Hecho imputado N° 9: No contaría con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó dichos tipos de residuos (viruta, polvillo y lodos) almacenados en dos pozas a cielo abierto y sin rotulado, así como envases plásticos de insumos químicos dispuestos sobre suelo de los botes y diversas áreas de su planta Arequipa

- (x) A efectos de subsanar la presente conducta infractora, implementó las siguientes medidas:
- El 6 de junio del 2015 trasladó los residuos peligrosos (viruta de cromo y tierra contaminada) desde las instalaciones de su planta Arequipa hasta el relleno sanitario ubicado en la Quebrada Chutana Km. 4.2 a la altura de Panamericana Sur Km. 59.5, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima. Para tales efectos, adjuntó el certificado de tratamiento y disposición final emitido por Befesa Perú S.A y las copias de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000297 y 000298.
  - El 23 de junio del 2015 implementó un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la planta, para acreditar lo manifestado adjuntó (2) fotografías<sup>23</sup>.



Hechos imputados N° 10 y 11: No habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013

- (xi) Elaboró el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015<sup>24</sup>.

8. Por Memorándum N° 936-2015-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de noviembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que informe sobre los resultados de las supervisiones realizadas con posterioridad a la planta Arequipa.
9. Mediante Memorándum N° 5592-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2015<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión informó sobre las supervisiones posteriores realizadas el 17 de noviembre del 2014 y 18 de marzo del 2015 a las instalaciones de la planta Arequipa de Curtiembre Mantilla y adjuntó la Matriz de Verificación de la supervisión correspondiente al año 2015, así como fotografías<sup>26</sup>.
10. Curtiembre Mantilla no presentó descargos respecto de la variación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 132-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con implementar un Plan de optimización del sistema de aguas frescas

<sup>23</sup> Folios 167 y 168 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 172 al 198 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 243 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 244 del Expediente.





provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre, así como establecer un equipo para medir el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con realizar programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con utilizar combustible con menor carga contaminante (gas o diésel) en el desarrollo de su actividad productiva, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con ejecutar el programa de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con realizar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos, conforme al compromiso contenido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con realizar la operación y mantenimiento del sistema primario de efluentes industriales, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con el compromiso contenido en su DAP relacionado a implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos) en los años 2012 y 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (viii) Octava cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos de su planta Arequipa; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (ix) Novena cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.
- (x) Décima y décimo primera cuestiones en discusión: si Curtiembre Mantilla presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.







### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>27</sup>:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del



<sup>27</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>28</sup> que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>28</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>29</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>30</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. En ese sentido, el Acta de Supervisión del 23 de octubre del 2015, el Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 0193-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera a séptima cuestiones en discusión sobre el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental

23. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>31</sup> (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país, siendo considerados como instrumentos de gestión ambiental la Evaluación de impacto ambiental, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Cierre, entre otros.
24. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>32</sup> señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup> establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos



<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>32</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

##### Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

##### Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)





de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituye una infracción administrativa bajo el ámbito de competencia del OEFA.

26. El DAP<sup>34</sup> es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos, identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.
27. En similar sentido, la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>35</sup> señala que los DAP aprobados antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental.
28. Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM establece la obligación del titular de la industria manufacturera de poner en marcha los programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, de tal manera que se reduzca y limite su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente<sup>36</sup>.



b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.  
(...).

<sup>34</sup> Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 2°.- Glosario de Términos

(...)

b. Diagnóstico Ambiental preliminar (DAP): Es el estudio que se realiza antes de la elaboración del PAMA que contiene los resultados derivados del programa de monitoreo en función a los Protocolos de Monitoreo, con el objeto de evaluar los impactos a identificar los problemas que se estén generando en el ambiente por la actividad de la industria manufacturera.

<sup>35</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Décimo Segunda.- Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)

Los Diagnósticos Ambientales Preliminares (DAP) aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, son considerados instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivos.

(...).

<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

1. Poner en marcha y mantener programas de prevención de la contaminación, a fin de reducir o eliminar la generación de elementos o sustancias contaminantes en la fuente generadora, reduciendo y limitando su ingreso al sistema o infraestructura de disposición de residuos, así como su vertimiento o emisión al ambiente.

(...).





IV.1.1 Primera cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla implementó un Plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre, así como establecer un equipo para medir el flujo de agua del abastecimiento del referido pozo, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 1)

29. De acuerdo al punto 12.1 del DAP, Curtiembre Mantilla se comprometió a implementar un Plan de Optimización del Sistema de Manejo de Aguas Frescas y de Proceso basado en la reducción del volumen de efluentes para lo cual realizaría entre otras acciones: la evaluación del reúso de los efluentes, y la medición y registro de flujos y consumos de agua en todas las etapas de proceso<sup>37</sup>, conforme se muestra a continuación:

(...)

12.1.1 Efluentes Líquidos

Se presenta como alternativa de solución, la implementación de un Plan de Optimización del Sistema de Manejo de Aguas Frescas y de Proceso, así como la implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, que se basaría en la reducción del volumen de los efluentes a través de la aplicación de las siguientes acciones:

(...)

- Medición y registro de flujos y consumos de agua en todas las etapas del proceso.
- Evaluación del reúso de los efluentes, para lograr optimizar el consumo de agua.

(...)



30. Conforme al Ítem P-01 del Cronograma de Implementación de las alternativas de solución del DAP - Medidas de Protección Ambiental Preventivas, la implementación de dicho compromiso debía iniciar el 1 de abril del 2012 y culminar el 31 de marzo del 2013<sup>38</sup>:

\*(...)

**ANEXO A:  
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN  
Medidas de Protección Ambiental Preventivas  
DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Medidas de Protección Ambiental	Cronograma de Implementación								Fecha Inicio	Fecha Fin	(...)	(...)	(...)
	2012				2013								
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim					
P-01: Optimización del Sistema de Manejo de Aguas Frescas y de Proceso									01/04/2012	31/03/2013	(...)	(...)	(...)

(...)\*

(El énfasis es agregado)

31. De acuerdo al Ítem C-02 del Anexo A del Cronograma de Implementación de las alternativas de solución del DAP en la Tabla de Medidas de Protección Ambiental de Control, Curtiembre Mantilla se comprometió a realizar la medición y registro de flujos y consumos de agua, debiendo iniciar dicho cumplimiento el 1 de abril del 2012 y finalizar el 31 de marzo del 2013<sup>39</sup>, conforme al siguiente detalle:

\*(...)

**ANEXO A:  
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**

<sup>37</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 123 (Reverso) del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 23 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





**Medidas de Protección Ambiental de Control**  
**DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Medidas de Protección Ambiental	Cronograma de Implementación								Fecha Inicio	Fecha Fin	(...)	(...)	(...)
	2012				2013								
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>C-02: Medición y Registro de flujos y consumos de agua</b>									01/04/2012	31/03/2013	(...)	(...)	(...)

(...)

(El énfasis es agregado).

**a) Hecho detectado**

32. En la supervisión regular del 23 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no implementó un adecuado manejo para la optimización de las aguas frescas (provenientes de pozo subterráneo) y las aguas del proceso, a fin de minimizar el consumo hídrico y hacer más eficiente su uso, conforme señalado en el Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>40</sup>:

(...)

**IV. HALLAZGOS****Hallazgo N° 1**

*Respecto al COMPROMISO N° 1 (...), se ha verificado que el administrado no ha cumplido con implementar un adecuado manejo para la optimización de las aguas frescas (provenientes de pozo subterráneo) y las aguas del proceso, de modo de minimizar el consumo hídrico y hacer más eficiente su uso.*

(...)

(El énfasis es agregado)

33. Asimismo, la Dirección de Supervisión detectó que Curtiembre Mantilla no implementó un equipo o sistema que mida el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo ni de su derivación hacia los procesos industriales, a fin de medir y registrar el consumo de agua, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>41</sup>:

(...)

**IV. HALLAZGOS****Hallazgo N° 7**

*Respecto al COMPROMISO N° 7 (...), se ha verificado que el administrado no ha implementado un equipo que mida el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo, así como de la derivación hacia los procesos industriales, de modo de medir y registrar el consumo en cada uno de ellos.*

(...)

(El énfasis es agregado).

34. La Dirección de Supervisión sustentó el hallazgo en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión<sup>42</sup>:

<sup>40</sup> Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 13 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 53 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





Foto N° 4: Vista de las pozas de almacenamiento de agua obtenidos a través de un pozo subterráneo.

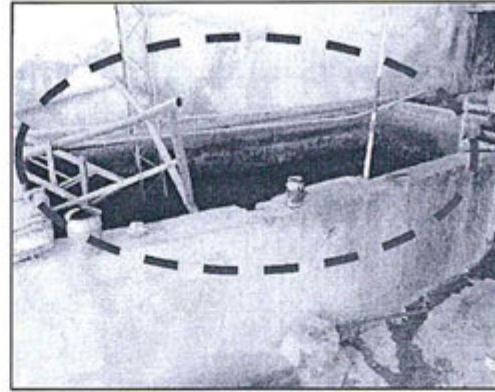


Foto N° 5: Vista de una de las pozas de almacenamiento de agua obtenida a través de pozo subterráneo.

35. En las fotografías N° 4 y 5 se observa dos (2) pozas de almacenamiento de agua proveniente de pozo subterráneo y no se aprecia implementación de un sistema de optimización para el uso adecuado de dicho componente.
36. Cabe agregar que en el Informe de Supervisión se señaló que el administrado se abastecía de agua potable a través de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR, elemento destinado para consumo de la planta industrial, siendo el consumo del mes de enero del 2013 de 21m<sup>3</sup>, conforme se aprecia del recibo por servicios de agua y desagüe N° 14-22548920 emitido por SEDAPAR<sup>43</sup>, de lo cual se advierte el alto consumo del recurso hídrico.



En el Informe Técnico Acusatorio<sup>44</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

*"(...), de acuerdo a lo señalado en el Hallazgo N° 1 y 7 del Informe N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, de la revisión de las fotografías 4 y 5 (...), se aprecia que el administrado no ha cumplido con implementar un adecuado sistema de manejo para la optimización del uso de las aguas frescas provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre con el objeto de minimizar el consumo hídrico y hacer más eficiente el uso del recurso. Asimismo, tampoco ha implementado un equipo que mida el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo, (...)"*

(El énfasis es agregado).

#### b) Análisis del hecho imputado N° 1

38. Curtiembre Mantilla alegó que a pesar de los problemas financieros por los que atraviesa la empresa, realizó las correcciones de las conductas infractoras, a fin de contribuir con el medio ambiente.
39. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>45</sup> señalan que respecto

<sup>43</sup> Folio 39 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 4 (Reverso) y 5 del Expediente.

<sup>45</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.







de la responsabilidad administrativa objetiva en el procedimiento administrativo sancionador aplicado por el OEFA, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, Curtiembre Mantilla podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

40. El hecho que la empresa se encontrara atravesando una crisis financiera, no constituye una causal eximente de responsabilidad, puesto que al momento de presentar la solicitud de aprobación del DAP Curtiembre Mantilla se obligaba a cumplir con los compromisos establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental a fin de prevenir o mitigar impactos negativos en el medio ambiente a causa de las actividades que realice. La situación financiera de la empresa no lo releva de dar cumplimiento a los compromisos ambientales asumidos en su DAP, mucho menos si la mencionada planta se encontraba operativa. Por lo que, lo alegado por el administrado corresponde ser desestimado.
41. Sobre implementar un plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes del pozo, Curtiembre Mantilla señaló que el 22 de junio del 2015 adquirió e instaló medidores de agua, lo cual acredita con las dos (2) fotografías y la factura N° 004131 del 22 de junio del 2015 que adjunta.
42. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora alegada por Curtiembre Mantilla, el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable<sup>46</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 23 de octubre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber implementado un Plan de Optimización del sistema de manejo de aguas frescas provenientes del pozo subterráneo y del proceso productivo. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
43. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla infringió lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que no implementó el Plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes del pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre, puesto que no se observó un sistema de optimización de reuso de aguas que reduzca el consumo de agua. Asimismo, no implementó el equipo para medir el flujo de agua



4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4) Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





del abastecimiento del pozo subterráneo, pese al compromiso asumido en su DAP.

- 44. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla** en este extremo.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

- 45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 46. Curtiembre Mantilla señaló que el 22 de junio del 2015 adquirió e instaló medidores de agua, lo cual acredita con las dos (2) fotografías<sup>47</sup> y factura N° 004131 del 22 de junio del 2015<sup>48</sup>.
- 47. De la revisión de dichos documentos se advierte que el 22 de junio del 2015 Curtiembre Mantilla adquirió un medidor de agua de una pulgada (1") y que lo instaló en las tuberías de las pozas de agua subterránea; sin embargo, este instrumento de medición no puede ser considerado como cumplimiento total del compromiso asumido en su DAP, sino sólo parte de éste.
- 48. En efecto, en el Expediente no ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla implementó el Plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes del pozo y de las aguas utilizadas en el proceso productivo de acuerdo al DAP; por lo que no existe certeza que la conducta infractora haya cesado.
- 49. En ese sentido, corresponde ordenar a Curtiembre Mantilla la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Mantilla no implementó un Plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre y no implementó un equipo para medir el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo, conforme al compromiso asumido en su DAP.	Implementar el Plan de optimización del sistema de Manejo de aguas frescas y de proceso, conforme al compromiso asumido en su DAP.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la implementación de la optimización del sistema de manejo de aguas frescas y de proceso, por parte del administrado, así como la especificación del

<sup>47</sup> Folio 171 del Expediente. Las fotografías no están nitidas por lo que se omite presentarlas en la resolución.

<sup>48</sup> Folio 170 del Expediente.





			proceso que realizará para la optimización de dichas aguas.
--	--	--	---

50. Dicha medida tiene por finalidad garantizar que se ejecute el plan de optimización del sistema de manejo de aguas frescas y las provenientes de su proceso productivo, y así minimizar el consumo hídrico y reusar dicho recurso.
51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo necesario para la medición y registro de los flujos y consumos de agua en todas las etapas del proceso, la evaluación del reuso de efluentes, su tratamiento así como el control de sedimentos, aceites y grasas generados por su proceso productivo.
52. A título meramente referencial se ha tomado en consideración las Bases estándar de licitación pública para la contratación de ejecución de obra de mejoramiento y rehabilitación integral de sistemas de agua potable en una ciudad universitaria<sup>49</sup>, en las cuales se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días calendario (120 días hábiles aproximadamente) para la ejecución de obra.
53. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la implementación del plan de optimización en la planta Arequipa, los sesenta (60) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



**IV.1.2. Segunda cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla realizó programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 2)**

54. De acuerdo al punto 12.1.1 del DAP, Curtiembre Mantilla se comprometió a efectuar la sensibilización ambiental para los trabajadores de su planta, referente a la reducción del volumen de los efluentes<sup>50</sup>:

Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Mantilla  
(...)

**12.1. Efluentes Líquidos**

Se presenta como alternativa de solución, la implementación de un Plan de Optimización del Sistema de Manejo de Aguas Frescas y de Proceso, así como la implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, que se basaría en la reducción del volumen de los efluentes a través de la aplicación de las siguientes acciones: :

- (...)
- **Capacitación y sensibilización ambiental.**
- (...).

(El énfasis es agregado).

55. Conforme al Ítem P-02 del Anexo A: Cronograma de Implementación de las alternativas de solución del DAP en la Tabla de Medidas de Protección Ambiental

<sup>49</sup> En <http://www.uncp.edu.pe/sites/uncp.edu/files/institucional/oficina/abastecimientos/convocatoria/2014/lp-004-celp-uncp-saneamiento.pdf>, consultado el 26 de abril del 2016.

<sup>50</sup> Folio 117 del Expediente.





de Control, Curtiembre Mantilla debía iniciar con la implementación de dicho compromiso el 1 de junio del 2012 y finalizar el 31 de marzo del 2013<sup>51</sup>:

(...)

**ANEXO A:**

**CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**

(...)

**Medidas de Protección Ambiental de Control  
DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Medidas de Protección Ambiental	Cronograma de Implementación								Fecha Inicio	Fecha Fin	(...)	(...)	(...)
	2012				2013								
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>P-02: Programa de capacitación y Sensibilización Ambiental para trabajadores</b>									01/06/2012	31/03/2013	(...)	(...)	(...)

(...)

(El énfasis es agregado).

**a) Hecho detectado**

56. En la supervisión del 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó programas de capacitación (charlas, cursos, talleres, entre otros) para sensibilizar a los trabajadores de la planta industrial a fin de reducir el volumen de efluentes y optimizar el consumo de agua, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>52</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 2**

Respecto al COMPROMISO N° 2 (...), el administrado no entregó evidencia que acredite la realización de un programa de capacitación (charlas, cursos, talleres, etc.) para la sensibilización de los trabajadores de la planta industrial.

(...)"

(El énfasis es agregado).

57. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>53</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...), de acuerdo a lo señalado en el Hallazgo N° 2 del Informe N° 0142-2013-OEFA/DS-IND (...), se aprecia que el administrado no acreditó la realización de un programa de capacitación (charlas, cursos, talleres, etc.) para la sensibilización ambiental de los trabajadores de la planta industrial".

(El énfasis es agregado).

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

58. El 5 de noviembre del 2013, mediante Carta s/n presentada Curtiembre Mantilla adjuntó parte de la documentación<sup>54</sup> requerida por la Dirección de Supervisión en

<sup>51</sup> Folio 23 del Informe N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>52</sup> Folio 13 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 5 (reverso) del Expediente.

<sup>54</sup> Carta s/n de fecha 5 de noviembre del 2013, folios 18 al 115 del Expediente. Cabe precisar que el administrado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de la carta al PRODUCE.





la diligencia del 23 de octubre del 2013 y explicó que debido a su situación económica le era imposible implementar todos los requerimientos que faltan inmediatamente<sup>55</sup>.

- 59. De la revisión de los anexos de dicha carta no se aprecia un documento que acredite el dictado de las capacitaciones y/o charlas dictadas sobre sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo.
- 60. Respecto a lo alegado por el administrado sobre la situación económico financiera, se reitera lo señalado en lo señalado en el acápite anterior, en tanto, que ello no lo releva de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales.
- 61. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla infringió el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en tanto no cumplió con los programas de prevención contenidos en su DAP, pues no se verificó que haya realizado programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo.
- 62. Por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** en este extremo.

**b) Procedencia de medidas correctivas**

- 63. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
- 64. De la documentación que obra en el Expediente no se advierten medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora.
- 65. En tal sentido, corresponde ordenar a Curtiembre Mantilla la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Mantilla no realizó programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin	Elaborar y efectuar el programa de capacitación (charlas, cursos, talleres, entre otros) en temas enfocados a la		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de

- Copia de la licencia de funcionamiento.
- Copia del Recibo por servicio de agua.
- Copia del Recibo por servicio de luz.
- Copia de la tabla de consumo mensual promedio de insumos químicos varios.
- Copia de la constancia de para que se expida el Plan de contingencia.

<sup>55</sup> Carta s/n de fecha 5 de noviembre del 2013, folio 18 al 115 del Expediente.

"(...) Los motivos que por razones no se está presentando toda la documentación, es porque nos encontramos en una situación económica no tan buena (...).

"(...) La situación económica por la que nos encontramos, nos es imposible implementar todos los requerimientos que faltan inmediatamente, por lo cual adjunto copia de los avisos de Retrasos de pagos de las entidades bancarias con las cuales tenemos obligaciones (...)" (El énfasis es agregado)





de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo de la planta Arequipa, conforme al compromiso contenido en su DAP.	reducción del volumen de los efluentes, a través de un instructor especializado, conforme al compromiso asumido en su DAP.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.
---	--	--	---

66. Dicha medida tiene por finalidad instruir al personal involucrado en el manejo del recurso hídrico, sobre la manera de cómo se debe reaprovecharla y garantizar su óptimo consumo, a fin que el administrado cumpla con su compromiso establecido en el DAP y con los estándares requeridos por la normativa ambiental.
67. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se consideraron los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>56</sup>.
68. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



**IV.1.3. Tercera cuestión en discusión: si Curtiembre Mantilla cumplió con utilizar combustible con menor carga contaminante (gas o diésel), conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 3)**

69. De acuerdo al punto 12.1.2 del DAP de la Sección 12: Posibles Alternativas de Solución, Curtiembre Mantilla se comprometió a cambiar de combustible a otro con menos carga contaminante (diésel o gas) para sustituir la leña como fuente de energía que era utilizada para calentar el agua necesaria para la producción<sup>57</sup>:

**Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Mantilla.**

"(...)

**10.1.2 Residuos Sólidos**

*De igual manera se propone la elaboración de un Programa de Manejo de Residuos sólidos, que consistirá en los siguientes pasos:*

"(...)

*Se presentan las etapas de producción involucradas en este plan*

**Curtido**

*Los agentes contaminantes generados en esta etapa son los siguientes:*

<sup>56</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación: Gestión de Residuos Sólidos Industriales, curso de 24 horas, dictado en 15 días por INTE-PUCP: <http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/residuos-solidos-industriales/>

<sup>57</sup> Folio 122 (Reverso) del Expediente.





- Olores desagradables, provenientes de insumos químicos.
  - Partículas provenientes de la quema de leña para el calentamiento del agua. Para poder llevar a cabo dichas soluciones se tomarían las siguientes medidas:
  - Cambio a combustible con menos carga contaminante (diésel o gas) para sustituir la leña como fuente de energía para calentar el volumen de agua necesario para el proceso de producción.
- (...)"

(El énfasis es agregado).

70. Conforme al Ítem P-03 de la Tabla 12-5 de Medidas de Protección Ambiental Preventivas del Anexo A: Cronograma de Implementación de las alternativas de solución del DAP, Curtiembre Mantilla debía iniciar con la implementación de dicho compromiso el 1 de enero del 2013 y finalizar el 31 de marzo del 2013<sup>58</sup>:

(...)

**ANEXO A:**  
**CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**  
**Tabla 12-5**  
**Medidas de Protección Ambiental Preventivas**  
**DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Medidas de Protección Ambiental	Cronograma de Implementación								Fecha Inicio	Fecha Fin	(...)	(...)	(...)
	2012				2013								
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
P-03: Uso de combustibles menor contaminante (diésel)									01/01/2013	31/03/2013	(...)	(...)	(...)

(...).

(El énfasis es agregado).

**a) Hecho detectado**

71. En la supervisión regular del 23 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión observó que Curtiembre Mantilla utilizaba como combustible trozos de madera seca (leña), lo cual evidenció que no realizó el cambio de combustible a diésel u otro de menor carga contaminante (el uso de este tipo de recurso de combustión de la leña al ser incompleta generaba gases contaminantes como humo negro y hollín) conforme a lo señalado en el Hallazgo N° 3 del Informe N° 0142-2013-OEFA DS-IND<sup>59</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

<p><b>Hallazgo N° 3</b></p> <p>Respecto al COMPROMISO N° 03 (...), el administrado utiliza como combustible trozos de madera seca (leña) (...), lo cual indica que no ha realizado el cambio de combustible a uno de menor carga contaminante, por consiguiente vendría contaminando el ambiente ya que el proceso de combustión de la leña es incompleta generándose gases contaminantes (humo negro) y material particulado (hollín).</p>
---

(...).

(El énfasis es agregado).

<sup>58</sup> Folio 123 (Reverso) del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





- 72. Esta conducta se sustentó en las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>60</sup>:



Foto N° 6: Vista de uno de los calderos que tiene una capacidad de 2 Toneladas de agua, según manifestación del administrado.

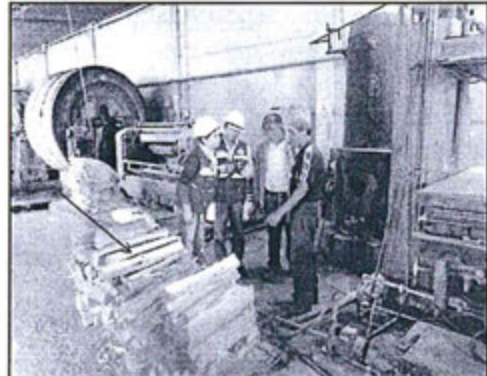


Foto N° 7: Leña utilizada como combustible de los calderos, según manifestación del administrado utilizan 30 paquetes a la semana.

- 73. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio N° 0193-2014-OEFA/DS que: *"la leña que no arde debidamente se convierte en Dióxido de Carbono dando lugar a productos de combustión incompleta tales como Monóxido de Carbono, Benceno, Butadeno, hidrocarburos poliaromáticos, entre otros"*. Por lo que concluyó que el uso de leña como combustible es nocivo para la salud y el ambiente<sup>61</sup>.



b) **Análisis del hecho imputado N° 3**

- 74. A fin de subsanar la presente conducta infractora, Curtiembre Mantilla señaló que realizará el cambio a gas de sus calderos en el mes de junio del 2015 y con ello disminuir la contaminación. Adjuntó la Propuesta técnica – económica elaborada por la empresa Energía y Ecología S.A.C. especialista en diseño, consultoría, asesoramiento e ingeniería con GLP y Gas Natural<sup>62</sup>.
- 75. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla infringió lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en tanto no cumplió con cambiar a un combustible con menor carga contaminante (gas o diésel) en el desarrollo de su actividad productiva, toda vez que durante la supervisión se observó que el administrado utilizaba trozos de madera seca (leña) como combustible para sus actividades industriales.
- 76. Por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla en este extremo.**

<sup>60</sup> Folios 53 (Reverso) y 54 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 5 (Reverso) y 6 del Expediente.

**Informe Técnico Acusatorio N° 0193-2014-OEFA/DS**

*"(...) conviene citar un fragmento del artículo del autor Kirk R. Smith, (...): "CONTAMINACIÓN DEL AIRE POR LA COMBUSTIÓN DE LEÑA.- (...) La leña que no arde debidamente convirtiéndose en dióxido de carbono da lugar a productos de combustión incompleta: básicamente monóxido de carbono, pero también benceno, butadieno, formaldehído, hidrocarburos poliaromáticos y muchos otros compuestos peligrosos para la salud. Se piensa que el mejor indicador de peligro para la salud causado por el humo de combustión son las pequeñas partículas, que contienen muchas sustancias químicas. (...) Como se puede apreciar, el uso de la leña como combustible es nocivo para la salud y el ambiente, de modo que no es recomendable su uso. (...)". (El énfasis es agregado).*

<sup>62</sup> Folios 200 al 204 del Expediente.







77. Sobre la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable<sup>63</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 23 de octubre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber realizado el cambio de combustible con menor carga contaminante para el desarrollo de sus actividades. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

c) Procedencia de medidas correctivas

78. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
79. Curtiembre Mantilla señaló que realizaría el cambio a gas de sus calderos en el mes de junio del 2015. Adjuntó la Propuesta técnica – económica elaborada el 22 de junio del 2015 por la empresa Energía y Ecología S.A.C. especialista en diseño, consultoría, asesoramiento e ingeniería con GLP y Gas Natural<sup>64</sup>.
80. De la revisión del mencionado documento se aprecia que este constituye un plan elaborado por la empresa consultora Energía y Ecología S.A.C. en el que se plasmaron objetivos, actividades, tiempo, materiales, mano de obra y equipos de gas que son posibles de ser adquiridos y contratados por Curtiembre Mantilla para la instalación del sistema de gas licuado de petróleo (GLP), así como los costos que la obra requiere.
81. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no presentó medio probatorio que sustente que la propuesta técnica – económica para la conversión a gas o diésel haya sido ejecutada en la planta Arequipa.
82. El 18 de noviembre del 2015 mediante Memorandum N° 5592-2015-OEFA/DS del<sup>65</sup> la Dirección de Supervisión adjuntó la Matriz de verificación de cumplimiento de las supervisiones realizadas el 17 de noviembre del 2014 y el 18 de marzo del 2015 a las instalaciones de la planta Arequipa, de la cual se advierte que: *“la planta cuenta con 3 calderos, 1 inoperativo y los otros 2 usan madera seca (leña), conforme a lo señalado en su DAP, verificándose que **no han cambiado de combustible (...)**”, concluyendo que Curtiembre Mantilla no cumplió con el compromiso asumido en su DAP.*
83. En tal sentido, corresponde ordenar a Curtiembre Mantilla la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

<sup>63</sup> Ver pie de página 49.

<sup>64</sup> Folios 200 al 204 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 243 del Expediente.





Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Curtiembre Mantilla no realizó el cambio a combustible con menos carga contaminante (gas o diésel) en el desarrollo de su actividad productiva, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó que el administrado utilizaba trozos de madera seca (leña) como combustible para sus actividades industriales.</p>	<p>Realizar el cambio de combustible, a gas o diésel para el calentamiento del agua utilizada en el proceso de producción, conforme al compromiso asumido en su DAP.</p>	<p>En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien el cambio de uso de combustible a gas o diésel para el calentamiento del agua utilizada en el proceso de producción, así como adjuntar el cargo de presentación de la comunicación efectuada ante la autoridad competente para este fin.</p>

84. Dicha medida tiene por finalidad evitar la emanación de gases contaminantes (humo negro) u hollín, de tal manera que no se expanda al aire y que este no ocasione daños al ambiente ni a la salud del personal que labora en Curtiembre Mantilla.



85. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para la elaboración un cronograma de actividades destinadas al cambio de combustible (gas o diésel), la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, cotización del servicio, línea base del proyecto a ejecutar, instalación del servicio que implican trabajos de distribución de tuberías, instalación de codos de acero para las tuberías, actividades de soldadura, las tuberías tanto horizontales como verticales deberán estar fijadas con colgadores, abrazadores, pruebas de presión de las tuberías de llenado y retorno, prueba en vacío y verificación de la puesta en marcha.

86. En ese sentido, a manera meramente referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso de adjudicación directa selectiva en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios para la instalación de gas, por lo que un plazo sesenta (60) días hábiles para la instalación de las tuberías para conducir el nuevo combustible y diez (10) días hábiles para la elaboración y remisión del informe técnico<sup>66</sup> se consideran un plazo razonable.

<sup>66</sup> Adjudicación Directa Selectiva N° 020-2007-UNALM (Segunda convocatoria), para la "Contratación de servicio de suministro, instalación y pruebas de la red de distribución de gas y de la instalación y pruebas de un tanque de gas para el laboratorio de ingeniería ambiental de la UNALM", en el que se establece como plazo el siguiente: (...)

**\*PLAZO DE EJECUCIÓN**

La culminación del servicio no podrá excederse de **Treinta (30) días Calendarios a partir del día siguiente de la emisión de la Orden de Servicio**, además de tener la Conformidad del Protocolo de Pruebas respectivo, debiendo ser entregado totalmente instalado en obra.

(...).





**IV.1.4. Cuarta cuestión en discusión:** si Curtiembre Mantilla cumplió con ejecutar el programa de monitoreo ambiental correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 4)

87. El Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM<sup>67</sup> establece la obligación del titular de la industria manufacturera de adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, ruidos y otros que pueda generar su actividad, los programas de seguimiento y control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, así como de las concentraciones de sustancias contenidas en estos.
88. De acuerdo al punto 12.1.3 de la Sección 12: Posibles Alternativas de Solución del DAP, Curtiembre Mantilla se comprometió a realizar monitoreos periódicos<sup>68</sup>. En efecto, en el Ítem C-01 de la Tabla 12-6 del Anexo A del Oficio N° 3115-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo del 2012, mediante el cual se aprobó el DAP, el administrado se comprometió a efectuar programas de monitoreo ambiental<sup>69</sup> como parte de sus medidas de protección ambiental de control y que estos debían implementarse entre el 1 de abril y 31 de diciembre del 2012:

**Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Mantilla**

(...)

**12.1.3. Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas**

- Realizar monitoreos periódicos.

(...).

(...) ANEXO A:

**CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**

(...)

**Tabla 12-6**  
**Medidas de Protección Ambiental Control**  
**DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Medidas de Protección Ambiental	Cronograma de Implementación								Fecha Inicio	Fecha Fin	(...)	(...)	(...)
	2012				2013								
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>C-01: Programas de monitoreo ambiental</b>									01/04/2012	31/12/2012	(...)	(...)	(...)

(...).

(El énfasis es agregado).

<sup>67</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

4. Adoptar sistemas adecuados de muestreo y análisis químicos, físicos, biológicos, mecánicos y otros que permitan monitorear en forma estadísticamente válida los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que pueda generar sus actividad, en cada uno de sus procesos. Los Programas de Seguimiento y Control deberán ser permanentes y mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos, y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

(...).

<sup>68</sup> Folio 117 (Reverso) del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 123 (Reverso) del Expediente.





89. En el Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental del Oficio N° 3115-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo del 2012, PRODUCE estableció que dicho compromiso debía ser efectuado con una frecuencia semestral<sup>70</sup>:

\*(...)

**ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Monitoreo	Parámetros	Frecuencia
Calidad de Aire	PM10, SO2, NOx, HCT y CO	SEMESTRAL
Efluentes Líquidos	T°, Ph, SST, Aceites y Grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Cromo Total, Cromovi [sic] y Caudal.	SEMESTRAL
Parámetros Meteorológicos [sic]	Temperatura, Humedad Relativa, dirección y velocidad del viento	SEMESTRAL
Emisiones Atmosféricas	PM10, SO2, NO <sub>x</sub> , CO y HCT	SEMESTRAL
Ruido Ambiental	Ruidos	SEMESTRAL
Ruido Interior	Ruido	SEMESTRAL
Residuos Sólidos	(...)	SEMESTRAL

*Nota:* La ubicación de las estaciones de Calidad de Aire (a Sotavento y a Barlovento) dependerá de la dirección predominante del viento.

(...)"

90. Asimismo, de conformidad a los Ítem C-06 de la Tabla 12-6 del Anexo A del Oficio N° 3115-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo del 2012, mediante el cual se aprueba el DAP se aprecia que Curtiembre Mantilla se comprometió a realizar monitoreos de calidad de aire y emisiones gaseosas, compromiso que debía implementar el 1 de abril del 2012 y finalizar el 31 de diciembre del 2012<sup>71</sup>:

\*(...)

**"ANEXO A:**

**CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**

(...)

**Tabla 12-6**

**Medidas de Protección Ambiental Control  
DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Medidas de Protección Ambiental	Cronograma de Implementación								Fecha Inicio	Fecha Fin	(...)	(...)	(...)
	2012				2013								
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
C-06: Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones Gaseosas									01/04/2012	31/12/2012	(...)	(...)	(...)

(...)"

(El énfasis es agregado).

**a) Hecho detectado**

91. Durante la supervisión regular del 23 de octubre del 2013 el administrado no acreditó que cumplía con el Programa de Monitoreo Ambiental, motivo por el cual la Dirección de Supervisión formuló el hallazgo N° 6 en el Informe de supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>72</sup>:

(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 6**

Respecto al COMPROMISO N° 06 "Realizar un programa de monitoreo ambiental", se ha verificado que el administrado cuenta con un programa de monitoreo ambiental aprobado por la autoridad competente en el anexo B del Oficio

<sup>70</sup> Folio 123 (Reverso) del Expediente.

<sup>71</sup> Folio 123 (Reverso) del Expediente.

<sup>72</sup> Folio 13 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





N° 3115-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (...). Sin embargo, en la supervisión no presentó los medios probatorios que acrediten que viene cumpliendo el referido programa de monitoreo.

(...).

(El énfasis es agregado).

92. Del mismo modo, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los medios probatorios que acreditaran que efectuó los monitoreos de calidad de aire, por lo que lo calificó como Hallazgo N° 10 en el Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>73</sup>:

(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 10**

Respecto al COMPROMISO N° 11 "Realizar el monitoreo de la calidad de aire y emisiones gaseosas", el administrado no presentó los medios probatorios que acrediten que viene realizando monitoreos de la calidad de aire.

(...).

(El énfasis es agregado).

93. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>74</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a lo consignado en el (...) del Informe (...), se aprecia que el administrado no acreditó que viene implementando programa de monitoreo ambiental alguno, en consecuencia, no ha efectuado ningún tipo de monitoreo (...)"

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado**

94. Con el fin de acreditar que ha subsanado la presente conducta infractora, Curtiembre Mantilla alegó que está efectuando los monitoreos de efluentes a cargo del laboratorio de la Universidad Católica Santa María –acreditado ante INDECOPI<sup>75</sup>. Adjuntó el Informe de Ensayo N° ANA02H15.001755 del 10 de julio del 2015.
95. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013, lo que configura una infracción a lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 6° del RPADAIM debido a que no ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme lo establecido en su DAP.
96. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla en este extremo.**
97. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 23 de octubre del 2013 no exime al

<sup>73</sup> Folio 14 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>74</sup> Folio 6 (Reverso) del Expediente.

<sup>75</sup> Folios 200 al 204 del Expediente.





administrado de su responsabilidad administrativa por no haber ejecutado el programa de monitoreo ambiental, conforme lo establecido en su DAP. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

98. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
99. Curtiembre Mantilla alegó que está efectuando los monitoreos de efluentes a cargo del laboratorio de la Universidad Católica Santa María para cuyos efectos adjuntó el Informe de Ensayo N° ANA02H15.001755 del 10 de julio del 2015.
100. De la revisión de dicho documento se observa que el 2 de julio del 2015, Curtiembre Mantilla realizó un monitoreo de efluentes líquidos (aguas residuales) generados en la planta Arequipa; sin embargo, el compromiso está referido no sólo a monitoreo de efluentes sino también a realizar monitoreos de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruidos, entre otros.
101. La Dirección de Supervisión mediante el Memorándum N° 5592-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2015<sup>76</sup> adjuntó la Matriz de verificación de cumplimiento de las supervisiones posteriores realizadas 17 de noviembre del 2014 y el 18 de marzo del 2015 a las instalaciones de la planta Arequipa, la cual señaló que Curtiembre Mantilla no cumple el compromiso asumido en su DAP a dicha fecha (2015).
102. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:



Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Mantilla no ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013.	Capacitar al personal <sup>77</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su DAP, sobre la importancia de ejecutar el programa de monitoreo ambiental mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su

<sup>76</sup> Folio 243 del Expediente.

<sup>77</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





			personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (a color y/o videos) debidamente fechados.
	Realizar los monitoreos de la calidad aire, efluentes líquidos, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la planta Arequipa	En un plazo que no exceda el primer semestre del año 2016, conforme a la frecuencia semestral del monitoreo establecida en el programa de monitoreo del DAP.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que contenga los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , HCT y CO), efluentes líquidos (T°, pH, SST, aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Cromo Total, Cromo VI y caudal), parámetros meteorológicos (Temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad del viento), emisiones atmosféricas (PM-10, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , CO y HCT), ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.



103. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adaptar las actividades de Curtiembre Mantilla a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las posibles cargas contaminantes y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlos o mitigarlos.
104. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada; así como cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico y remitirlo a esta Dirección.
105. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los





- cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno<sup>78</sup>.
106. La segunda medida correctiva tiene por finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el DAP de Curtiembre Mantilla, a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
107. El informe deberá detallar los resultados del monitoreo de las emisiones atmosféricas y calidad de aire que se generen como resultado de los procesos productivos en la planta Arequipa, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, HCT y CO), efluentes líquidos (T°, pH, SST, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Cromo Total, Cromo VI y caudal), parámetros meteorológicos (T°, Humedad Relativa, dirección y velocidad del viento), emisiones atmosféricas (PM-10, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y HCT), ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos establecidos en el programa de monitoreo del DAP.
108. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se ha tomado como referencia la frecuencia de monitoreo establecida en su instrumento de gestión ambiental, en el que se detalla que la frecuencia de los monitoreos se realizarán de manera semestral<sup>79</sup>.
- IV.1.5 Quinta cuestión en discusión: Si Curtiembre Mantilla cumplió con realizar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos, conforme al compromiso contenido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 5)**
109. De acuerdo al punto 12.2 de la Sección 12: Posibles Alternativas de Solución del DAP, Curtiembre Mantilla se comprometió a realizar el mantenimiento de las chimeneas<sup>80</sup>, conforme se aprecia de las Medidas de Protección Ambiental señaladas por el administrado en la Tabla 12-4 del DAP<sup>81</sup>:



<sup>78</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).

<sup>79</sup> Ver pie de página 70.

<sup>80</sup> Folio 117 (Reverso) del Expediente.

<sup>81</sup> Folio 118 (Reverso) del Expediente.







## Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Mantilla

"(...)

## 12.1.3. Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas

- Realizar monitoreos periódicos.

(...)

Tabla 12-4 Plan de Manejo Ambiental DAP Curtiembre Mantilla S.A.								
Sistema	Sub-Sistema	Componente Ambiental	Característica	Impacto Ambiental	(...)	Medidas de Protección Ambiental		
						Prevención	Control	Mitigación
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			
Medio Biofísico	Medio Inerte	Aire	Calidad (gases, partículas)	Riesgo potencial de afectación de calidad de aire por la generación de material particulado, emisiones gaseosas y olores desagradables	(...)	P-03: Uso de combustible con menor carga contaminante (gas, diésel)	C-04: Mantenimiento de chimeneas C-05: Control de combustión en caldero (...).	(...)

(...)".

(El énfasis es agregado).

a) Hecho detectado

110. En la supervisión regular del 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó el mantenimiento de las chimeneas de sus calderos<sup>82</sup> y que estas se encontraban deterioradas, conforme a lo señalado en el Hallazgo N° 8 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>83</sup>:

"(...)

## IV. HALLAZGOS

## Hallazgo N° 8

Respecto al COMPROMISO N° 09 "Realizar el mantenimiento de las chimeneas", el administrado no presentó evidencia de realizar mantenimiento a las chimeneas de los dos calderos que se encuentran operativos, los cuales utilizan trozos de madera seca (leña) como combustible; observándose que los calderos están deteriorados y evidencian falta de mantenimiento.

(...)".

(El énfasis es agregado).

111. La Dirección de Supervisión sustentó el hallazgo con las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>84</sup>:

<sup>82</sup> El administrado cuenta con tres (3) calderos; pero sólo dos (2) de ellos se encontraban operativos.

<sup>83</sup> Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>84</sup> Folios 53 (Reverso) y 54 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.



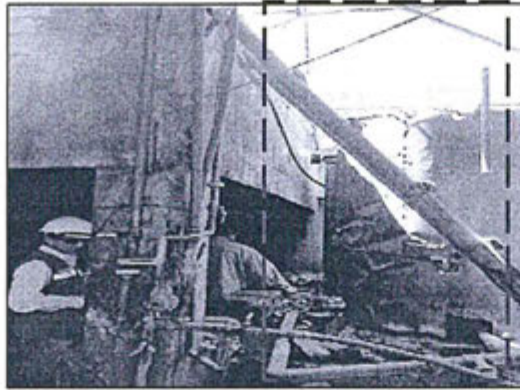


Foto N° 8: Vista del segundo caldero, que utiliza como combustible leña.



Foto N° 9: Otra vista del segundo caldero en pleno proceso de combustión.

- 112. En las fotografías se observa uno de los dos calderos que el administrado utilizaba como combustible la leña y estaba en pleno proceso de combustión.
- 113. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el administrado no ha realizado el mantenimiento de sus calderos, tampoco ha mostrado evidencia de que realiza el mantenimiento de las chimeneas (lugar por donde se eliminan los gases de combustión de estos calderos)<sup>85</sup>:



(...)

**3.3 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS**

(...)

*El administrado no entregó evidencia de realizar mantenimiento a las chimeneas de los calderos por donde se evacúan los gases de combustión. En la supervisión se observó que los calderos datan de muchos años atrás y no tiene un adecuado mantenimiento, sobre todo el caldero ubicado contiguo a las pozas de abastecimiento de agua."*

(El énfasis es agregado).

- 114. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>86</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó los siguiente:

*"5.5. Determinar si el administrado CURTIEMBRE MANTILLA S.A. ha cumplido con realizar el mantenimiento a las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos. (...) el administrado no ha realizado mantenimiento a las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos, (...)"*

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis del hecho imputado N° 5**

- 115. Con el fin de acreditar que ha subsanado la presente conducta infractora, Curtiembre Mantilla señaló que colocó en uno de los dos calderos una chimenea con los parámetros que dicta la ley, además que reparó dichas chimeneas. Adjuntó a su escrito de descargos dos (2) fotografías<sup>87</sup>.

<sup>85</sup> Folio 7 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>86</sup> Folio 6 (Reverso) del Expediente.

<sup>87</sup> Folios 200 al 204 del Expediente.





116. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla infringió lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que no realizó el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encontraban operativos en la planta Arequipa, conforme al compromiso asumido en su DAP.
117. Por tanto, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla en este extremo.**
118. Respecto a la subsanación alegada por el administrado, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable<sup>88</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 23 de octubre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber realizado el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encontraban operativos en la planta Arequipa, conforme lo establecido en su DAP. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

c) **Procedencia de medidas correctivas**

119. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
120. Curtiembre Mantilla señaló que colocó en uno de los calderos una chimenea con los parámetros que dicta la ley, además reparó dichas chimeneas, para acreditar ello adjuntó dos (2) fotografías<sup>89</sup>.
121. Las fotografías no son medios probatorios adecuados ni suficientes para acreditar que Curtiembre Mantilla realizó y realiza el mantenimiento de las chimeneas. En las fotografías se aprecia tuberías pero no es posible determinar que pertenezcan a las chimeneas de los calderos y que estén destinadas para el mantenimiento de éstas.
122. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Mantilla no habría cumplido con la medida de control contenida en su DAP, toda vez que durante la supervisión se observó que no habría cumplido con realizar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos.	Acreditar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su DAP.	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas para acreditar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos de la Planta Arequipa,

<sup>88</sup> Ver pie de página 49.

<sup>89</sup> Folios 200 al 204 del Expediente. Las fotografías no se colocan en la presente resolución debido a que no son nítidas.





			adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).
--	--	--	--

123. Dicha medida tiene por finalidad evitar la emanación de emisiones contaminantes que evacúan por las chimeneas de la planta Arequipa, toda vez que son focos industriales que emiten productos contaminantes a la atmósfera, cuyas características dependen de la calidad de los combustibles y materias primas empleadas, del tipo de proceso y de la tecnología que se utiliza.<sup>90</sup>
124. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para realizar la búsqueda de proveedores, contratación del servicio, ejecución del mantenimiento de las chimeneas de los calderos (apertura de puertas, inspección interior de las chimeneas para verificar la existencia de deformaciones, grietas y corrosión generalizada o focalizada, inspección exterior de los tubos de la chimenea, inspección del estado refractario, cambio de empaquetaduras y análisis), prueba en vacío y la puesta en marcha.
125. En ese sentido, esta Dirección considera otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles, de los cuales treinta (20) días hábiles efectuar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos y cinco (5) días hábiles para la elaboración del informe técnico sustentatorio.<sup>91</sup>



**IV.1.6 Sexta cuestión en discusión: Si Curtiembre Mantilla cumplió con operar y mantener el sistema de tratamiento primario de efluentes industriales, conforme al compromiso asumido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 6)**

126. De acuerdo al punto 12.2 de la Sección 12: Posibles Alternativas de Solución del DAP, Curtiembre Mantilla se comprometió a operar un sistema de tratamiento primario de efluentes industriales, a través de las acciones de control de sedimentos, aceites y grasas<sup>92</sup>:

**Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Mantilla**

(...)

**12.1 Posibles Alternativas de Solución**

**12.1.1 Efluentes Líquidos**

Se presenta como alternativa de solución, la implementación de un Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales, que se basaría en la reducción del volumen de los efluentes a través de la aplicación de las siguientes acciones:

- (...)
  - **Tratamiento de efluentes para el control de sedimentos, aceites y grasas.**
- (...).

(El énfasis es agregado).

<sup>90</sup> Martín Estévez Nerea, Melón Vega Mónica & Sánchez Albiz Pili, Depuración de emisiones atmosféricas industriales. 2000. Pág. 2

<sup>91</sup> A manera referencial se ha tomado en consideración el Proceso por competencia menor CME-0042-2013-OLE/PETROPERU, Petróleos del Perú – PETROPERU S.A. 2013, en el cual se establece como plazo de ejecución del servicio de mantenimiento anual del caldero manser piro-tubular de la refinería el Milagro del ONP, será de veinte (20) días calendario, p. 10.

<sup>92</sup> Folio 117 del Expediente.





127. De acuerdo al ítem M-02 del Anexo A del Oficio N° 3115-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 7 de mayo del 2012, el administrado debía implementar dicho compromiso entre el 1 de abril del 2012 y 31 de marzo del 2013<sup>93</sup>:

"(...)

**ANEXO A:**  
**CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN**  
(...)

**Tabla 12-7**  
**Medidas de Protección Ambiental de Mitigación**  
**DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Medidas de Protección Ambiental	Cronograma de Implementación								Fecha Inicio	Fecha Fin	Frecuencia	(...)
	2012				2013							
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>M-02: Operación y mantenimiento de Sistema Tratamiento primario de efluentes industriales (control de sólidos, aceites y grasas)</b>									01/04/2012	31/03/2013	(...)	(...)

(...)"

(El énfasis es agregado).

**a) Hecho detectado**

128. En la supervisión regular del 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión observó que las tres (3) pozas de sedimentación<sup>94</sup> de la planta Arequipa estaban sin mantenimiento, con material estancado, las trampas de sólidos gruesos (rejillas verticales) de sus canaletas se encontraban obstruidas con residuos sólidos muy gruesos y dichas pozas no contaban con trampas de grasa, lo cual consignó en el Hallazgo N° 13 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>95</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 3**

*Respecto al COMPROMISO N° 14 (...), se ha observado que la planta industrial del administrado cuenta con tres pozas de sedimentación, verificándose su falta de mantenimiento ya que una de ellas estaba colmatada de modo que el efluente industrial estaba estancado, dificultando la fluidez del mismo. Además, las canaletas cuentan con trampas de sólidos gruesos (rejillas verticales) las cuales se observaron obstruidas con restos de residuos sólidos evidenciándose la falta de limpieza y mantenimiento. Asimismo, (...) se ha verificado que dichas pozas de sedimentación no cuentan con trampas de grasa.*

(...)"

(El énfasis es agregado).

129. Los hechos detectados por la Dirección de Supervisión se sustentaron en las fotografías N° 12, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión<sup>96</sup>:

<sup>93</sup> Folio 123 (Reverso) del Expediente.

<sup>94</sup> Folio 6 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>95</sup> Folio 12 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>96</sup> Folios 55 y 55 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





Foto N° 12: Vista de una de las pozas de sedimentación de los efluentes industriales.



Foto N° 13: Vista de la otra poza de sedimentación de los efluentes industriales, nótese la falta de mantenimiento de la canaleta por donde discurren los efluentes.

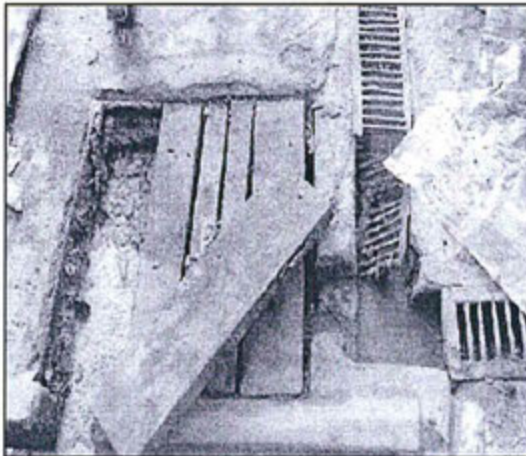


Foto N° 14: Vista de la tercera poza de sedimentación, la cual se encuentra colmatada y las canaletas por donde discurren éstos efluentes se encuentran estancadas, no hay flujo del efluente.



Foto N° 15: Vista de las canaletas por donde discurren los efluentes industriales, con acumulación de residuos sólidos muy gruesos y falta de mantenimiento de las mismas.



130. En las fotografías se observó lo siguiente:

- En la **fotografía N° 12**, falta de mantenimiento de una de las pozas de sedimentación de efluentes industriales.
- En la **fotografía N° 13**, falta de mantenimiento de la canaleta de otra poza de sedimentación de los efluentes industriales.
- En la **fotografía N° 14**, la tercera poza de sedimentación la cual estaba colmatada y las canaletas por donde discurren los efluentes se encontraban estancadas.
- En la **fotografía N° 15**, acumulación de residuos sólidos muy gruesos y falta de mantenimiento de las canaletas por donde discurrían los efluentes industriales.





131. Asimismo, en relación al control de aceites y grasas, durante la referida supervisión se verificó que las pozas de sedimentación no cuentan con trampas de grasa<sup>97</sup>, conforme se aprecia del punto 3.3 del Informe de Supervisión<sup>98</sup>:

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0142-2013-OEFA/DS-IND.

"(...)

**3.3 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS:**

"(...)

**"No se observaron trampas de grasa en las pozas de sedimentación.**

"(...)".

(El énfasis es agregado)

132. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>99</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó:

**"(...) se ha verificado que el administrado cuenta con tres pozas de sedimentación con evidente falta de mantenimiento, ya que una de ellas se encontraba colmatada, el efluente industrial estancado, dificultando la fluidez del mismo. (...) se observó que las canaletas cuentan con trampas de sólidos gruesos (...) se encuentran obstruidas con restos de residuos sólidos, evidenciándose falta de limpieza y mantenimiento. (...) dichas pozas no cuentan con trampas de grasa."**

(El énfasis es agregado).

#### b) Análisis del hecho imputado N° 6



133. Conforme se aprecia del cuadro de verificación de cumplimiento de compromisos del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, el Sistema de Tratamiento primario de efluentes del administrado consta de tres pozas (3) de sedimentación.

134. Los efluentes estancados en las canaletas contiguas a estas pozas de sedimentación, dificultan la fluidez de estos por las dimensiones de las partículas que obstruyen el proceso<sup>100</sup>. Allí radica la importancia de que se efectúe la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento primario de dichos efluentes industriales, conforme el compromiso asumido por Curtiembre Mantilla en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de reducir cualquier impacto negativo al ecosistema marino.

135. Las trampas de grasa tienen la finalidad de retener por sedimentación los sólidos en suspensión y por flotación, el material graso. Dichas trampas cuentan con dos compartimentos, ambos separados por una rejilla encargada de no dejar pasar sólidos. Cuando las plantas industriales no cuentan con este sistema de tratamiento primario para retener las grasas, con el tiempo las tuberías de desagüe se obstruyen, ocasionando problemas sanitarios y riesgos de contaminación<sup>101</sup>.

<sup>97</sup> Una trampa de grasa es un dispositivo especial que generalmente se utiliza para separar los residuos sólidos y las grasas que bajan por los artefactos de lavado y de preparación de alimentos en restaurantes, hoteles, negocios de comidas rápidas, plantas de producción y en diferentes aplicaciones y procesos industriales. Esto con el fin de proteger las instalaciones sanitarias. [Ver <http://quima.com/trampas-de-grasa-que-son-y-como-funcionan/>]

<sup>98</sup> Folio 8 (Reverso) del Informe N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>99</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>100</sup> RODIE B. Edward y HARDENBERG. Ingeniería Sanitaria. Ed. Continental S.A. México D.F. 1987. Consultado el 26 de abril del 2016 en [http://caterina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/lar/oropeza\\_b\\_vm/capitulo4.pdf](http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lar/oropeza_b_vm/capitulo4.pdf)

<sup>101</sup> Ver: <http://quima.com/trampas-de-grasa-que-son-y-como-funcionan/>





136. En sus descargos, Curtiembre Mantilla alegó que dejó de realizar el proceso de pelambre cromado de material y que al 23 de junio del 2015 importaba el material a medio proceso y que sólo realizaba la parte del teñido y acabado para poder comercializarlos. Adjuntó las copias de facturas N° 00469, 00470, 00471, 00472, 00473, 00475, 00476, 00477, 00478, 00479 por concepto de compra de carnaza de cuero en *wet blue*<sup>102</sup> a medio procesar<sup>103</sup>.
137. Cabe señalar, que el proceso de pelambre<sup>104</sup> es la eliminación del pelo del cuero utilizando cal y sulfuro de sodio. Este proceso emplea un gran volumen de agua y generalmente no se logra recuperar el pelo que se destruye el cual pasa a los líquidos, lo que genera serios problemas en el tratamiento de efluentes. En tanto el *wet blue* es la materia prima para curtiembres que no realizan la parte más contaminante del proceso que es el curtido.
138. Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho que el administrado haya dejado de realizar el proceso de pelambre en su planta, ya que ahora adquiere el cuero en etapa *wet blue*, conforme se aprecia de las facturas no lo exime de responsabilidad por la falta de mantenimiento de las tres pozas de sedimentación y canaletas que estaban obstruidas por sólidos sedimentales, hechos detectados por la Dirección de Supervisión en la supervisión del 23 de octubre del 2013, lo cual ocasionó problemas para el flujo adecuado de sus efluentes. Tampoco resulta justificación para que deje de cumplir con el compromiso de operar y mantener un sistema de tratamiento primario. Por lo que lo alegado corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado.
139. A fin de corregir la conducta infractora, Curtiembre Mantilla señaló que implementó pozas para el tratamiento de aguas. Adjuntó cinco (5) fotografías<sup>105</sup>.
140. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 23 de octubre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber puesto en operación y mantenimiento el sistema de tratamiento primario de efluentes industriales (control de sólidos, aceites y grasas), conforme lo establecido en su DAP. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
141. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla infringió lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que



<sup>102</sup> El curtido se consigue por la interacción de las fibras del cuero con sales básicas de cromo. A las 24 horas, cumplido este tratamiento, lo que queda es un cuero celeste, el *wet blue*. El *wet blue* es también la materia prima para otras curtiembres o fábricas, que no realizan la parte más contaminante del proceso que es el curtido. Ver <http://www.cacq.org.ar/comercio25/html/18071capitulo15.pdf>.

<sup>103</sup> Folios 156 al 160 del Expediente.

<sup>104</sup> Proceso a través del cual se disuelve el pelo utilizando cal y sulfuro de sodio, produciéndose además, al interior del cuero, el desdoblamiento de fibras a fibrillas, que prepara el cuero para la posterior curtición. Este proceso emplea un gran volumen de agua y la descarga de sus efluentes representa el mayor aporte de carga orgánica. Además de la presencia de sulfuro y cal, el efluente tiene un elevado pH (11 a 12). Ver [http://www.biologia.edu.ar/tesis/forcillo/proceso\\_de\\_curtido.htm](http://www.biologia.edu.ar/tesis/forcillo/proceso_de_curtido.htm).

<sup>105</sup> Folios 161 y 162 del Expediente.







no operó ni mantuvo el sistema de tratamiento primario de efluentes industriales (control de sólidos, aceites y grasas), conforme al compromiso asumido en su DAP.

- 142. Por tanto, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

- 143. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

- 144. Curtiembre Mantilla implementó dos pozas para el tratamiento de aguas y para acreditar dicha acción adjuntó cuatro (4) fotografías<sup>106</sup>.

- 145. De la revisión de estas fotografías se aprecia que el administrado implementó la construcción de las pozas para el tratamiento de aguas; sin embargo, las fotografías no permiten determinar con certeza que las pozas cuentan con los equipos necesarios para su puesta en marcha, así como tampoco obra en el Expediente que esté en funcionamiento el sistema de tratamiento primario de efluentes industriales generados en la planta Arequipa.



El 18 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión remitió el Memorandum N° 5592-2015-OEFA/DS<sup>107</sup> adjuntando la matriz de verificación de cumplimiento, en la que señaló sobre la implementación del sistema de tratamiento primario de efluentes industriales (control de sólidos, aceites y grasas) que el administrado no cumplía con dicho compromiso de su DAP.

- 147. En tal sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Mantilla no efectuó la operación y mantenimiento de un sistema primario de efluentes industriales, puesto que se observaron tres pozas de sedimentación sin mantenimiento, una de ellas con efluente industrial estancado, dificultando la fluidez del mismo y las trampas de sólidos gruesos de las canaletas se encontraban obstruidas con restos de residuos sólidos, conforme al	Implementar el sistema de tratamiento primario de efluentes industriales conforme al compromiso asumido en su DAP.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas para poner en operación el sistema primario de efluentes industriales.

<sup>106</sup> Folios 161 y 162 del Expediente. Las fotografías no se presentan en la resolución debido a que no son nítidas.

<sup>107</sup> Folio 243 del Expediente.





compromiso asumido en su DAP.	Realizar el mantenimiento y limpieza de las tres pozas de sedimentación y de las trampas de sólidos gruesos, el cual debe ser aprobado por el área responsable.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: Un Informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas para ejecutar el mantenimiento y limpieza ordenados; y, copia del Programa de mantenimiento y limpieza, el cual debe ser aprobado por el área responsable.
-------------------------------	---	--	---

148. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que Curtiembre Mantilla realice la operación y mantenimiento del sistema de tratamiento primario de los efluentes industriales generados en su planta Arequipa, con la finalidad de reducir los posibles impactos negativos al cuerpo receptor marino.



149. A efectos de fijar plazos razonables para la primera medida correctiva se ha tomado en consideración el tiempo que le demandará a Curtiembre Mantilla en iniciar la operación del sistema de tratamiento primario de efluentes y la contratación del personal a cargo de dicha operación.

150. A título meramente referencial se ha tomado en cuenta el plazo otorgado en las Bases Administrativas del Proceso de Competencia Menor N° CME-0013-2012-OPC para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario<sup>108</sup>. En ese sentido, se ha considerado otorgar sesenta (60) días hábiles propuestos y cinco (5) días hábiles adicionales para remitir el informe técnico con los medios probatorios respectivos que acrediten la limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación y trampas de sólidos gruesos.

151. Para la segunda medida correctiva, realizar el mantenimiento y limpieza de las tres pozas de sedimentación y trampas de sólidos gruesos, es necesario establecer el cronograma de actividades, la recopilación de información y coordinación con las áreas responsables, ejecución del cronograma de mantenimiento y la contratación de la empresa o personal encargado que ejecutara la tarea, por lo que los veinte (20) días hábiles propuestos se consideran un plazo razonable para la ejecución de esta medida.

152. A título meramente referencial se ha tomado en cuenta el plazo otorgado en las Bases Administrativas del Proceso de Competencia Menor N° CME-0391-2007-OTL para la ejecución de la limpieza y mantenimiento de separadores API de la

<sup>108</sup> A título meramente referencial se ha tomado en cuenta las Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0013-2012-OPC para la instalación de una planta de tratamiento de aguas residuales, cuyo plazo máximo de ejecución del servicio es de ochenta (80) días calendario. Revisado el 26 de abril del 2016 en <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/>





refinería Talara cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario<sup>109</sup>. En ese sentido se ha considerado otorgar sesenta (60) días hábiles propuestos y cinco (5) días hábiles adicionales para remitir el informe técnico con los medios probatorios respectivos que acrediten la limpieza y mantenimiento de las pozas de sedimentación y trampas de sólidos gruesos.

**IV.1.7 Sétima cuestión en discusión: Si Curtiembre Mantilla cumplió con implementar el Plan de Manejo de Residuos (peligrosos y no peligrosos) en los años 2012 y 2013, conforme al compromiso establecido en su DAP; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 7)**

153. De acuerdo al punto 12.2 de la Sección 12: Posibles Alternativas de Solución del DAP, Curtiembre Mantilla se comprometió a implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos)<sup>110</sup>, conforme se aprecia de las Medidas de Protección Ambiental señaladas por el administrado en la Tabla 12-4 del DAP<sup>111</sup>:

**Diagnóstico Ambiental Preliminar de Curtiembre Mantilla**

"(...)

**12.1.3. Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas**

- Realizar monitoreos periódicos.

(...)

**Tabla 12-4  
Plan de Manejo Ambiental  
DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Sistema	Sub-Sistema	Componente Ambiental	Característica	Impacto Ambiental	(...)	Medidas de Protección Ambiental		
						Prevenición	Control	Mitigación
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)			
Medio Perceptual	Vistas escénicas y panorámicas		Calidad (gases, partículas)	Las vistas escénicas y panorámicas pueden ser detectadas	(...)	P-05: Capacitación de trabajadores en uso de equipo de protección personal.	C-08: Implementación del Plan de Manejo de Residuos (peligrosos y no peligrosos).	(...)

(...)"

(El énfasis es agregado).

154. De acuerdo al Ítem M-01 de la Tabla 12-7 del Cronograma de Implementación de las alternativas de solución del DAP, Curtiembre Mantilla debía iniciar con implementar el mencionado programa el 1 de abril del 2012 y culminar el 31 de marzo del 2013<sup>112</sup>:

<sup>109</sup> A título meramente referencial se ha tomado en cuenta las Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara, cuyo plazo máximo de ejecución del servicio es de ochenta (80) días calendario. Revisado el 26 de abril del 2016 en [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

<sup>110</sup> Folio 117 (Reverso) del Expediente.

<sup>111</sup> Folio 118 (Reverso) del Expediente.

<sup>112</sup> Folio 23 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





"(...)

**"ANEXO A:  
CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN  
(...)**

**Tabla 12-7  
Medidas de Protección Ambiental de Mitigación  
DAP Curtiembre Mantilla S.A.**

Medidas de Protección Ambiental	Cronograma de Implementación								Fecha Inicio	Fecha Fin	(...)
	2012				2013						
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim			
M-01: Implementación del Plan de Manejo de Residuos (peligrosos y no peligrosos)									01/04/2012	31/03/2013	(...)

"(...)".

(El énfasis es agregado).

**a) Hecho detectado**

155. Como consecuencia del requerimiento documentario efectuado durante la supervisión regular del 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no acreditó que contaba con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013, conforme se consignó en el hallazgo N° 12 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>113</sup>:



"(...)

**IV. HALLAZGOS**

HALLAZGO N° 12	
<i>Respecto al COMPROMISO N° 13 "Implementar el Plan de manejo de residuos (peligrosos y no peligrosos)", el administrado no presentó los medios probatorios que acrediten que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013<sup>1</sup>.</i>	
MEDIOS PROBATORIOS	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Verificación del Formato de Requerimiento de Documentación para la Supervisión Ambiental (Ítem 31) – Anexo N° 14.</li> <li>Carta s/n remitida por Curtiembre Mantilla S.A. al OEFA de fecha 05 de noviembre del 2013 – Anexo N° 09.</li> <li>Informe N° 2002-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI – Anexo N° 05</li> </ul>	
NORMAL LEGAL INCUMPLIDA	FECHA DE DETECCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 3 del Art. 6° DS N° 019-1997-ITINCI</li> </ul>	23/10/2013

"(...)".

(El énfasis es agregado).

156. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>114</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que:

*"(...) de acuerdo a lo señalado en el Hallazgo N° 12 del Informe N° 142-2013-OEFA/DS-IND y del Anexo 14 se observa que el administrado se le solicitó que presente copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y 2013. Sin embargo, conforme se aprecia del Anexo 9 del mismo, se ha verificado que el administrado no presentó dicho documento. En ese sentido, si el administrado no acreditó haber presentado un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en consecuencia, no existió plan alguno que implementar, quedando demostrado que CURTIEMBRE MANTILLA S.A. no implementó Plan de Manejo de Residuos Sólidos ni del año 2012 ni del año 2013.*

"(...)".

(El énfasis es agregado).

<sup>113</sup> Folio 14 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>114</sup> Folio 7 del Expediente.



**b) Análisis del hecho imputado N° 7**

157. En sus descargos, Curtiembre Mantilla señaló que cuenta con un Plan de Manejo de residuos sólidos del año 2015, alegando que no pudo presentar el plan de manejo de residuos sólidos de años anteriores, documento que adjuntó<sup>115</sup>.
158. De lo señalado por Curtiembre Mantilla se verifica que no elaboró el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el año 2012 ni en el año 2013; y, en consecuencia, no implementó el Plan de manejo de los residuos sólidos de la planta Arequipa.
159. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla infringió lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 6° del RPADAIM, en tanto no cumplió con implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme al compromiso contenido en su DAP.
160. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla en este extremo.**
161. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable<sup>116</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 23 de octubre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber implementado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme lo establecido en su DAP. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

**c) Procedencia de medidas correctivas**

162. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
163. El administrado señaló que cuenta con un Plan de Manejo de residuos sólidos del año 2015<sup>117</sup>, documento que adjuntó a su escrito de descargos.
164. Si bien el administrado remitió el plan de manejo de residuos sólidos 2015, este medio probatorio únicamente demuestra que Curtiembre Mantilla cuenta con dicho documento para ese año; sin embargo, no acredita que lo haya implementado en la planta Arequipa como una estrategia de largo plazo, conforme al compromiso que asumió en su DAP.
165. En ese sentido, corresponde ordenar a Curtiembre Mantilla la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

<sup>115</sup> Folio 172 del Expediente.

<sup>116</sup> Ver pie de página 49.

<sup>117</sup> Ver pie de página 119.





Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Mantilla no implementó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos) en el año 2012 ni en el año 2013, conforme al compromiso previsto en su DAP	Acreditar la implementación del Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2015 en las instalaciones de la planta Arequipa conforme lo establecido en su DAP	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que contenga las acciones adoptadas para implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
	Capacitar al personal <sup>118</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, sobre la importancia implementar el plan de manejo de residuos sólidos mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.



166. La primera medida correctiva tiene como finalidad que Curtiembre Mantilla que cumpla con realizar una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta Arequipa, conforme a lo establecido en su DAP, la LGRS y su reglamento. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
167. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para su implementación, el proceso

<sup>118</sup>

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





de contratación de personal necesario para ello y la adquisición de equipos, maquinarias e insumos a ser utilizados en esta actividad.

168. A título meramente referencial se ha tomado en consideración el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-MDP para la implementación del plan integral del manejo de residuos sólidos, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendario<sup>119</sup>. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar esta implementación, los sesenta (60) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
169. La segunda medida correctiva tiene como finalidad adaptar las actividades de Curtiembre Mantilla al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, a efectos que implemente el plan de manejo de residuos sólidos en la Planta Arequipa.
170. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación en las diferentes áreas y la duración de la capacitación.
171. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en Gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno<sup>120</sup>.



## VI.2 Octava a décimo primera cuestiones en discusión sobre manejo de residuos sólidos

172. El Artículo 119° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>121</sup> establece que los residuos que no sean de origen doméstico ni comercial o que siendo de origen distinto no presenten características similares a las mencionadas, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
173. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>122</sup>, modificada por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el

<sup>119</sup> A título meramente referencial se ha tomado en cuenta el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2009-MDP para la implementación del plan integral del manejo de residuos sólidos, cuyo plazo máximo de ejecución del servicio es de treinta (30) días calendario. Revisado el 26 de abril del 2016 en [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/000014\\_AMC-3-2009-MDP-BASES.doc](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/000014_AMC-3-2009-MDP-BASES.doc)

<sup>120</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 25 de octubre del 2015).

<sup>121</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**  
 119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. (...).  
 119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>122</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**





generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

174. El Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

**VI.2.1 Octava cuestión en discusión: Si Curtiembre Mantilla acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 8)**

175. El Artículo 10° del RLGRS<sup>123</sup> establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
176. El Artículo 38° del RLGRS<sup>124</sup> precisa que la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

(...).

<sup>123</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>124</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.







características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

177. El Artículo 55° del RLGRS<sup>125</sup> señala que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.
178. El Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS<sup>126</sup> señala que el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos sólidos conforme a las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

a) **Hecho detectado**

179. En la supervisión regular del 23 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión constató que Curtiembre Mantilla no acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa, encontrándose residuos acopiados juntos, sin guardar un orden, no se encontraban separados en recipientes de acuerdo a sus características y no contaban con rotulado que los haya identificado, conforme a lo señalado en el Hallazgo N° 18 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>127</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

(...)

**HALLAZGO N° 18**

*En la planta industrial supervisada, se ha verificado un inadecuado acondicionamiento y segregación de residuos sólidos (...) no peligrosos generados en el proceso industrial de la Planta Arequipa. Dichos residuos se encuentran acopiados juntos en diversos puntos de la planta industrial, sin guardar un orden, no se encuentran separados en recipientes que los aislen de acuerdo a su característica (...) y sin rotulado que los identifique.*

(...)"

(El énfasis es agregado).

180. La Dirección de Supervisión sustentó los referidos hechos detectados en las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión<sup>128</sup>:

<sup>125</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 55.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

<sup>126</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo N° 25.- Obligaciones del Generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

1. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin.

(...).

<sup>127</sup> Folio 15 (Reverso) y 16 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>128</sup> Folio 58 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.



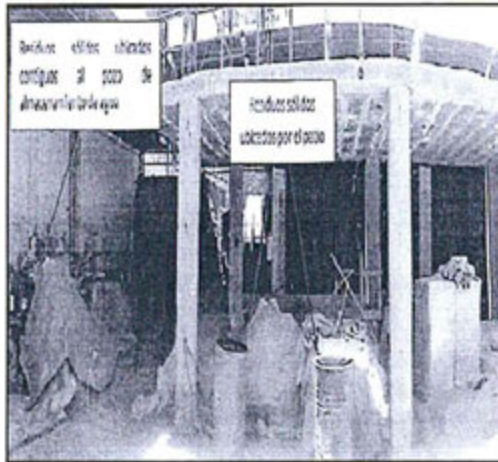


Foto N° 24: Vista Panorámica del almacenamiento de residuos no peligrosos (por la zona de almacenamiento de agua y en el patio de la planta industrial).



Foto N° 25: Vista del almacenamiento de chatarra, recortes de cuero, (...) y plásticos contiguos a la zona de las pozas de almacenamiento de agua fresca.

- En la **fotografía N° 24**, almacenamiento de residuos no peligrosos por la zona de almacenamiento de agua y en el patio de la planta industrial sin rotulado.
- En la **fotografía N° 25**, almacenamiento de chatarra, recortes de cuero y plásticos mezclados y contiguos a la zona de las pozas de almacenamiento de agua fresca.



181. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>129</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que:

*"(...) de acuerdo a lo señalado en el Hallazgo N° 12 del Informe N° 142-2013-OEFA/DS-IND y del Anexo 14 se observa que el administrado se le solicitó que presente copia del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y 2013. Sin embargo, conforme se aprecia del Anexo 9 del mismo, se ha verificado que el administrado no presentó dicho documento. En ese sentido, si el administrado no acreditó haber presentado un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en consecuencia, no existió plan alguno que implementar, quedando demostrado que CURTIEMBRE MANTILLA S.A. no implementó Plan de Manejo de Residuos Sólidos ni del año 2012 ni del año 2013.  
(...)"*

(El énfasis es agregado).

#### b) Análisis del hecho imputado N° 8

182. El 23 de junio del 2015 Curtiembre Mantilla señaló que implementó vertederos de residuos en una zona específica con el respectivo rotulado, así como que efectuó capacitaciones en materia de manejo adecuado de residuos sólidos, conforme lo acredita con las fotografías<sup>130</sup> y ficha de asistencia<sup>131</sup> que adjuntó.
183. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla no acondicionó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (chatarras, plásticos, recortes de cuero, entre otros) generados en la planta Arequipa, toda vez que estos estaban mezclados, dispuestos al lado del pozo de almacenamiento de agua, evidenciando su falta de segregación y de dispositivos

<sup>129</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>130</sup> Folios 167 y 218 al 219 del Expediente.

<sup>131</sup> Folio 206 del Expediente.





de almacenamiento debidamente rotulados que hayan identificado el tipo de residuo.

184. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable<sup>132</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 23 de octubre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber segregado y condicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la planta Arequipa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

**c) Conclusiones**

185. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que:

- (i) Ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla infringió lo establecido en los Artículos 10° y 38° del RLGSR, en tanto que no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos (chatarras, plásticos, recortes de cuero, entre otros), los cuales se encontraron dispuestos sobre suelo y acumulados al aire libre, sin rotulado, en terreno afirmado y sin considerar su naturaleza física y/o química. En ese sentido, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Curtiembre Mantilla en este extremo.
- (ii) No se ha verificado que Curtiembre Mantilla haya vulnerado lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGSR respecto al incumplimiento de la caracterización de residuos sólidos no peligrosos, **por lo que corresponde archivar este extremo.**



**d) Procedencia de medidas correctivas**

186. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla en el extremo del literal (i) de la conclusión, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
187. Curtiembre Mantilla manifestó que implementó vertederos de residuos en una zona específica con el respectivo rotulado y adjuntó una (1) fotografía<sup>133</sup>.
188. En la fotografía se observa que a la fecha de presentación de su escrito -23 de junio del 2015 cuenta con contenedores debidamente rotulados para un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos no peligrosos generados en su planta Arequipa.
189. Asimismo, efectuó capacitaciones en materia de manejo adecuado de residuos sólidos, conforme lo acredita con el programa y ficha de registro de asistencia<sup>134</sup>.

<sup>132</sup> Ver pie de página 49.

<sup>133</sup> Folio 167 del Expediente. No se muestra la fotografía en la presente resolución debido a que no es nítida.

<sup>134</sup> Folio 206 del Expediente.





190. De la revisión de estos documentos se aprecia que el 30 de mayo del 2015 se realizó la capacitación en materia de "Estrategias para segregar, reducir y manipular la disposición final de los residuos sólidos", así como en el tema de aplicación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la capacitación fu dirigida por el Ingeniero inscrito en el CIP con registro N° 130793, Gonzalo Lino Sotomayor Alpaca. Lo cual se corrobora con las cinco (5) fotografías<sup>135</sup>.
191. Así, la capacitación mencionada resulta relevante en la medida en que ésta haya servido para adaptar las actividades del personal de la planta Arequipa a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, modificar una mala práctica (inadecuado acondicionamiento y falta de segregación) de manera tal que comprendan la importancia de las mismas en la actividad industrial, y la apliquen de manera cotidiana, lo que ha ocurrido, puesto que, a la fecha, el almacenamiento y acondicionamiento se realiza de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de cada residuo generado por Curtiembre Mantilla.
192. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

**VI.2.2 Novena cuestión en discusión: Si Curtiembre Mantilla contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hecho imputado N° 9)**



193. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>136</sup> establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este. Asimismo, el numeral 3 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.
194. El Artículo 40° del RLGRS<sup>137</sup> señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar

<sup>135</sup> Folios 218 al 219 del Expediente.

<sup>136</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...).

<sup>137</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;



cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

a) **Hecho detectado**

195. En la supervisión del 23 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión detectó que Curtiembre Mantilla almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Arequipa como la viruta, polvillo y lodos en dos (2) pozas de cemento al aire libre y sin rotulado, tal como se consignó en el hallazgo N° 17 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>138</sup>:

"(...)

**IV. HALLAZGOS**

**HALLAZGO N° 17**

*Los residuos sólidos peligrosos como viruta (los residuos producto del raspado), polvillo (residuos producto del lijado) y los lodos de las pozas de sedimentación son almacenados en dos pozas de cemento a cielo abierto, sin rotulado correspondiente, en condiciones que son incompatibles con lo establecido en el artículo 40° del D.S. 057-2004-PCM.*

(...)"

(El énfasis es agregado).

196. La Dirección de Supervisión sustentó el hecho detectado con las fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión<sup>139</sup>:



Foto N° 21: vista panorámica del patio de la planta industrial donde se visualiza las pozas de almacenamiento de residuos peligrosos (viruta producto del raspado, polvillo del lijado y los lodos residuales de las pozas de sedimentación) mezclados, nótese que la cantidad de residuos sobrepasa la capacidad de la poza.



Foto N° 22: Vista del representante del administrado removiendo los residuos peligrosos mezclados, para mostrar que los lodos residuales se encuentran en el fondo de la poza.

4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

<sup>138</sup> Folio 15 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>139</sup> Folio 58 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.



197. En dichas fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía N° 21**, las pozas de almacenamiento de residuos peligrosos (viruta producto del raspado, polvillo del lijado y los lodos residuales de las pozas de sedimentación) mezclados, la cantidad de residuos sobrepasa la capacidad de la poza.
- En la **fotografía N° 22**, al administrado removiendo los residuos peligrosos mezclados para demostrar que los lodos residuales se encuentran en el fondo de la poza.

198. Asimismo, en la supervisión del 23 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión verificó que en el área de botaes de la planta Arequipa, los residuos sólidos peligrosos (baldes plásticos vacíos de pintura y envases vacíos de insumos químicos) se encontraban dispersos sobre el suelo, lo cual evidenciaba que Curtiembre Mantilla no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>140</sup>:

"(...)

**CUMPLIMIENTO**

- En la **parte externa del almacén de productos terminados se encontró envases de insumos químicos, (...), trapos, bandejas de metal dispuestos sobre el suelo.**
- **Por la zona de los botaes se observó envases vacíos de insumos químicos y de pintura (...) dispuestos sobre el suelo.**
- **Por la zona de acabado se observó almacenamiento de envases vacíos de insumos químicos y de pintura en diversos puntos.**

(...)"

(El énfasis es agregado).



199. La Dirección de Supervisión sustentó los hechos detectados con las fotografías N° 26, 27, 28, 29 y 31 del Informe de Supervisión<sup>141</sup>:

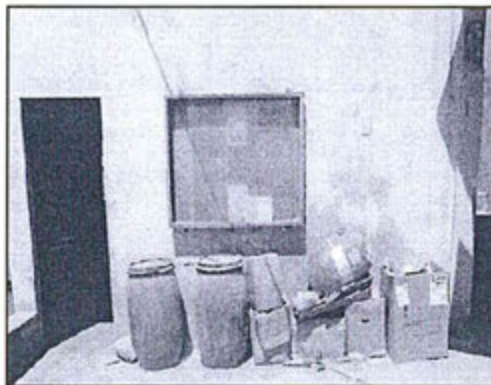


Foto N° 26: Residuos sólidos (envases de insumos químicos, (...) trapos, bandejas de metal) dispuestos en la parte externa del almacén de productos terminados.



Foto N° 27: Residuos sólidos como baldes vacíos de pintura, (...) sobre el suelo de los botaes. También se observa la disposición de envases vacíos de insumos químicos por el resto de esta zona.

<sup>140</sup> Folio 11 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>141</sup> Folios 59 y 60 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





Foto N° 28: Envases de insumos químicos en desuso dispuestos por el área de botales.



Foto N° 29: Envases plásticos de insumos químicos en desuso dispuestos al costado del lavadero en el área de acabados



Foto N° 31: Envases vacíos de insumos químicos dispuestos en el área de acabados.



200. En dichas fotografías se observa lo siguiente:

- En la **fotografía N° 26**, residuos sólidos peligrosos (envases de insumos químicos, trapos, bandejas de metal) dispuestos en la parte externa del almacén de productos terminados.
- En la **fotografía N° 27**, residuos sólidos como baldes vacíos de pintura sobre el suelo de los botales. También se observó la disposición de envases vacíos de insumos químicos por el resto de esta zona.
- En la **fotografía N° 28**, envases de insumos químicos en desuso dispuestos por el área de botales.
- En la **fotografía N° 29**, envases plásticos de insumos químicos en desuso dispuestos al costado del lavadero en el área de acabados.
- En la **fotografía N° 31**, envases vacíos de insumos químicos dispuestos en el área de acabados.

201. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>142</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que:

"(...)

4.3 (...), de acuerdo a lo señalado en el Hallazgo N° 17 del Informe N° 0142-2013-OEFA/DS-IND y de, la revisión de las fotografías contenidas en el Anexo 11 (...), se aprecia que el administrado CURTIEMBRE MANTILLA S.A. mantiene los residuos sólidos peligrosos como viruta (producto del proceso del raspado), el polvillo (producto del proceso de lijado) y los lodos de las pozas de sedimentación, en dos pozas de cemento a cielo abierto y sin rotulado, es decir que no cuenta con un almacén, (...) de residuos sólidos peligrosos, toda vez que

<sup>142</sup> Folios 10 (Reverso) y 11 del Expediente.





vendría almacenando sus residuos en dos pozas de cemento a cielo abierto a la intemperie y en diversos puntos de la planta.

4.4 Esto se verifica también de (...) la fotografía 26 se aprecia otra área donde se observan envases de insumos químicos, (...), trapos, bandejas de metal, etc. En la fotografía N° 27 se observan baldes plásticos vacíos de pintura, (...), envases cilíndricos dispuestos sobre el suelo del área de botales. Lo mismo se repite en las fotografías N° 28 a la 31. (...), se ha verificado que las diversas áreas donde se encuentran los residuos sólidos peligrosos, tales como envases plásticos vacíos de insumos químicos no cuentan con contenedores, (...), así como que el almacenamiento no se realiza en condiciones de higiene y seguridad hasta su evacuación para su tratamiento o disposición final.  
(...)"

(El énfasis es agregado).

#### b) Análisis del hecho imputado N° 9

202. El 23 de junio del 2015 Curtiembre Mantilla señaló que implementó un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos. Asimismo, que el 6 de junio del 2015 trasladó los residuos peligrosos (viruta de cromo y tierra contaminada) desde las instalaciones de su planta Arequipa hasta el relleno sanitario ubicado en la Quebrada Chutana, distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima. Para acreditar dichas acciones, adjuntó (2) fotografías<sup>143</sup>, el certificado de tratamiento y disposición final emitido por la empresa Befesa Perú S.A. el 8 de junio del 2015 y las copias de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 000297 y 000298, ambos de fecha 6 de junio del 2015.



203. Respecto a la subsanación posterior, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable<sup>144</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 23 de octubre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con un almacén central para residuos sólidos peligrosos. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

204. De lo actuado en el Expediente, se advierte que Curtiembre Mantilla infringió la obligación contenida en los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS, en tanto no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Arequipa.

205. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla en este extremo.**

#### c) Procedencia de medidas correctivas

206. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

207. Curtiembre Mantilla implementó un almacén central para el acopio de sus residuos peligrosos. Ajuntó dos (2) fotografías<sup>145</sup>.

<sup>143</sup> Folios 167 y 168 del Expediente.

<sup>144</sup> Ver pie de página 49.

<sup>145</sup> Folio 58 del Expediente. No se muestran las fotografías en la presente resolución debido a que no son nítidas.







- 208. En las fotografías presentadas en sus descargos se observa que Curtiembre Mantilla implementó un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Arequipa, el cual está debidamente cerrado, techado y cercado. No obstante, de dichas imágenes no es posible verificar si dicho almacén cuenta con sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, sistema contra incendios, señalización, entre otros conforme lo establece el Artículo 40° del RLGRS, lo cual generaría un riesgo de contaminación al ambiente. En ese sentido, no corresponde ordenar como medida correctiva la implementación de un almacén central sino el acondicionamiento del ya existente.
- 209. Conforme a lo expuesto, corresponde ordenar a Curtiembre Mantilla una medida destinada de adecuación ambiental, conforme al siguiente detalle:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Mantilla no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Arequipa.	Acondicionar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Arequipa, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.



- 210. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, puesto que al incluirse el sistema de drenaje se podrá evitar la infiltración de sustancias peligrosas en caso de posibles derrames.
- 211. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses<sup>146</sup>

<sup>146</sup> Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.

**Cronograma de acciones**  
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
<b>Infraestructura</b>	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
<b>Medidas de Mitigación Ambiental</b>	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses. Consultado el 20 de abril del 2016 en [cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02](http://cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02)





(45 días hábiles).

212. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como la implementación de los equipos, contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico, los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

**VI.2.3 Décimo y décimo primera cuestiones en discusión: Si Curtiembre Mantilla presentó ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos del año 2013; y, de ser el caso, si corresponde ordenar una medida correctiva (hechos imputados N° 10 y 11)**

213. El Artículo 37° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>147</sup>, dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.

214. El Artículo 115° del RLGRS<sup>148</sup> señala que los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a presentar los mencionados documentos de manera conjunta y dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

215. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha precisado lo siguiente<sup>149</sup>:

*27. Cabe precisar que, si bien la norma establece el mismo plazo para la presentación de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la verificación del cumplimiento de la presentación de cada documento y su respectiva revisión, se realizará por separado y de acuerdo a su objeto.*

*28. En efecto, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos exige que la autoridad competente verifique que el administrado suministre información referida a los residuos*

<sup>147</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos  
(...)

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...).

<sup>148</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
Artículo 115°.- El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>149</sup> Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo del 2014 recaída en el Expediente N° 813-2013-OEFA/DFSAI/PAS.





generados durante el año transcurrido, mientras que en el caso del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, lo que se consigna es un plan de ejecución del manejo de residuos sólidos del siguiente período."

216. De lo expuesto, se concluye que los generadores de residuos deben presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año ante la autoridad competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Estas presentaciones constituyen obligaciones independientes, que en caso de incumplimiento, cada uno constituye una imputación distinta.

a) **Hechos detectados**

217. Curtiembre Mantilla se encontraba obligado a presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 hasta el 22 de enero del 2013.
218. En la supervisión del 23 de octubre del 2013 la Dirección de Supervisión requirió a Curtiembre Mantilla<sup>150</sup>, la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013. Al no ser entregados, se brindó al administrado un plazo adicional de tres (3) días hábiles para su presentación; sin embargo, Curtiembre Mantilla no cumplió con atender el requerimiento efectuado, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND<sup>151</sup>:



**Informe N° 142-2013-OEFA/DS-IND**

(...)

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL**

DOCUMENTACIÓN	PRESENTÓ		OBSERVACIONES
	SÍ	NO	
Copia del Plan de manejo de residuos sólidos (año 2012 y 2013) (...).		X	

(...)

**3.4 DEL REQUERIMIENTO DOCUMENTARIO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO**

De la documentación enviada por el administrado mediante carta s/n de fecha 5 de noviembre del 2013, recibido en la sede de la Oficina Desconcentrada de Arequipa fuera del plazo de establecido en Acta de Supervisión, se elaboró la tabla de verificación del Formato de Requerimiento de Documentación para la Supervisión Ambiental donde se puede observar que el administrado ha cumplido con remitir los siguientes documentos:

(...)

**VERIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL**

Supervisado	: CURTIEMBRE MANTILLA S.A.
Planta	: PLANTA AREQUIPA

(...)

DOCUMENTACIÓN	PRESENTÓ	OBSERVACIONES
---------------	----------	---------------

<sup>150</sup> De acuerdo al Acta de Supervisión, en la diligencia de inspección del 23 de octubre del 2013, personal del OEFA requirió a Curtiembre Mantilla la entrega del cargo de presentación ante la autoridad competente de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013; no obstante ello, el administrado no contaba con estos documentos, por lo que se le otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles para su presentación. No obstante, tampoco cumplió con dicho requerimiento. Folio 33 del Informe N° 142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>151</sup> Conforme se observa de la tabla de verificación del Formato de Documentación (Anexo 13), folio 67 del Informe de Supervisión N° 0142-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentra contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.





(...)	(...)	SI	NO	(...)
12.	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.		X	

(...)"

(El énfasis es agregado).

219. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio N° 0193-2014-OEFA/DS<sup>152</sup> lo siguiente:

"(...)

3.7 Teniendo en cuenta las obligaciones normativas (...), y siendo que a la fecha de realización de la supervisión, esto es el 23 de octubre del 2013, el OEFA aún no contaba con los documentos mencionados que el administrado debió remitir dentro de los primeros quince días hábiles del año; conforme al Anexo 14 del Informe N° 0142-2013-OEFA/DS-IND.

(...)"

(El énfasis es agregado).

**b) Análisis de los hechos imputados N° 10 y 11**

220. La obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos<sup>153</sup> tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre el manejo de residuos sólidos, las características en términos de cantidad y peligrosidad de los residuos generados en las empresas anualmente a fin de que pueda determinar el cumplimiento de obligaciones contenidas en el RLGRS.

221. Por su parte, la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos tiene por finalidad informar a la autoridad competente sobre lo que las empresas estiman ejecutar en el siguiente período<sup>154</sup>.

222. Del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio se advierte que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 ante la autoridad competente hasta el 22 de enero del 2013. Ello, fue corroborado por Curtiembre Mantilla mediante el escrito del 23 de junio del 2015, por el cual informó que no presentó el plan de manejo de residuos sólidos en el año que debía; sin embargo, por iniciativa propia ha elaborado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

223. Cabe señalar que a pesar que la autoridad supervisora otorgó plazos adicionales a fin de que Curtiembre Mantilla subsane la conducta infractora, ello no fue efectuado por el administrado.

224. De conformidad con el Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la falta de presentación de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos constituyen hallazgos de menor trascendencia, en tanto se verifique su subsanación. No obstante, de la revisión de los actuados en

<sup>152</sup> Folio 2 (Reverso) del Expediente.

<sup>153</sup> FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. Glosario Jurídico Ambiental Peruano. Primera edición. Lima, 2002, p. 148).

<sup>154</sup> Ver Curso virtual de Auto aprendizaje de Control de riesgos sanitarios y Gestión adecuada de Residuos de Establecimientos de Atención de Salud, en [http://www.bvsde.paho.org/cursoa\\_reas/e/modulo2.html](http://www.bvsde.paho.org/cursoa_reas/e/modulo2.html).





el Expediente no se aprecia que el administrado haya cumplido con subsanar la presentación de los mencionados documentos, a pesar que estos fueron requeridos en dos (2) oportunidades<sup>155</sup>, por lo que no es aplicable la subsanación voluntaria, de acuerdo a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma<sup>156</sup>.

225. Si bien el administrado elaboró el Plan de manejo de residuos sólidos del año 2015<sup>157</sup>, ello no lo exonera de su responsabilidad por la falta de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que si bien Curtiembre Mantilla elaboró dicha documentación, no se tiene certeza que éstos hayan sido presentados hasta la fecha de emisión de la presente resolución ante la autoridad competente.
226. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Mantilla infringió las obligaciones contenidas en Artículo 37° de la LGRS y el Artículo 115° del RLGRS, toda vez que no cumplió con presentar ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 antes del 22 de enero del 2013 ni después de dicho plazo.

227. Por tanto, corresponde declarar la existencia de **responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, respecto de estos extremos.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

228. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
229. A efectos de acreditar que cumplió con subsanar la presente infracción, Curtiembre Mantilla adjuntó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
230. De la revisión del citado documento, se aprecia que el administrado elaboró el plan de manejo del año 2015, sin embargo, no se tiene cargo de presentación ante la autoridad competente del citado documento ni de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014. Lo anterior evidenciaría que el administrado aún no ha cesado la conducta infractora, debido a que no basta con elaborar dicha información, sino que es necesario además presentarlo oportunamente ante la autoridad competente.

<sup>155</sup> Antes (fase de gabinete) y después de efectuada la supervisión del 23 de octubre del 2013.

<sup>156</sup> Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA-CD  
**Disposición Complementaria Transitoria ÚNICA.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.  
Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentran siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

<sup>157</sup> Folios 172 al 198 del Expediente.





231. El 18 de noviembre del 2015 mediante Memorandum N° 5592-2015-OEFA/DS del<sup>158</sup>, la Dirección de Supervisión informó sobre las supervisiones realizadas el 17 de noviembre del 2014 y el 18 de marzo del 2015 a las instalaciones de la planta Arequipa, en las cuales concluyó que: *"Curtiembre Mantilla S.A. no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (2013 y 2014) y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (2014 y 2015)."*
232. Por tanto, corresponde ordenar a Curtiembre Mantilla como medida correctiva de adecuación ambiental la siguiente:

Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Capacitar al personal <sup>159</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos <sup>160</sup> , al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados).
No presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.			



233. Dicha medida correctiva tiene como finalidad adaptar las actividades de Curtiembre Mantilla al cumplimiento de las obligaciones ambientales sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.
234. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la programación de la capacitación en las diferentes áreas y la duración de la capacitación.
235. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos de especialización profesional en Gestión y manejo integral de residuos sólidos, dictados por diversos

<sup>158</sup> Folio 243 del Expediente.

<sup>159</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>160</sup> Personal propio o subcontratado.





centros de capacitación los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta treinta (30) horas de duración cada uno<sup>161</sup>.

236. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
237. Considerando las características de las conductas infractoras detectadas en el presente procedimiento (la ausencia de daño real al ambiente y a la salud de las personas), la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de las medidas correctivas ordenadas será con efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO RPAS<sup>162</sup>.
238. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Mantilla S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>161</sup> De esta manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de abril del 2016).
- <http://agenda.pucp.edu.pe/formacion-continua/curso-formacion-continua/curso-gestion-de-residuos-solidos-industriales/> (Fecha de revisión: 25 de abril del 2016).

<sup>162</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Curtiembre Mantilla S.A. no implementó un Plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre, y tampoco implementó un equipo para medir el flujo de agua del abastecimiento del pozo subterráneo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	Curtiembre Mantilla S.A. no realizó programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo de la planta Arequipa, conforme al compromiso contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
3	Curtiembre Mantilla S.A. no realizó el cambio a combustible con menos carga contaminante (gas o diésel) en el desarrollo de su actividad productiva, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que se observó que el administrado utilizaba trozos de madera seca (leña) como combustible para sus actividades industriales.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
4	Curtiembre Mantilla S.A. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013.	Numeral 4 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
5	Curtiembre Mantilla S.A. no realizó el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
6	Curtiembre Mantilla S.A. no efectuó la operación y mantenimiento de un sistema primario de efluentes industriales, puesto que se observaron tres pozas de sedimentación sin mantenimiento, una de ellas con efluente industrial estancado, dificultando la fluidez del mismo y las trampas de sólidos gruesos de las canaletas se encontraban obstruidas con restos de residuos sólidos, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.







7	Curtiembre Mantilla S.A. no implementó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos) en el año 2012 ni en el año 2013, conforme al compromiso previsto en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Numeral 1 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
8	Curtiembre Mantilla S.A. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa, toda vez que estos se encontraron almacenados mezclados, y dispuestos contiguos al pozo de almacenamiento de agua, sin considerar su naturaleza física, química y/o biológica y así como falta de segregación y de dispositivos de almacenamiento debidamente rotulado que identifique el tipo de residuo.	Artículo 10° y Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
9	Curtiembre Mantilla S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta Arequipa.	Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	Curtiembre Mantilla S.A. no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
11	Curtiembre Mantilla S.A. no cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal c) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Curtiembre Mantilla S.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Curtiembre Mantilla S.A. no implementó un plan de optimización del sistema de aguas frescas provenientes de pozo subterráneo y las aguas utilizadas en el proceso de curtiembre y no implementó un equipo para medir el flujo de agua del abastecimiento del pozo	Implementar el Plan de optimización del sistema de Manejo de aguas frescas y de proceso, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un Informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM



	subterráneo, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.			WGS 84) que acrediten la implementación de la optimización del sistema de manejo de aguas frescas y de proceso, por parte del administrado, así como la especificación del proceso que realizará para la optimización de dichas aguas.
2	Curtiembre Mantilla S.A. no realizó programas de capacitación y sensibilización ambiental a sus trabajadores a fin de reducir el volumen de los efluentes a utilizar en el proceso productivo de la planta Arequipa, conforme al compromiso contenido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Elaborar y efectuar el programa de capacitación (charlas, cursos, talleres, entre otros) en temas enfocados a la reducción del volumen de los efluentes, a través de un instructor especializado, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios probatorios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.
3	Curtiembre Mantilla S.A. no realizó el cambio a combustible con menos carga contaminante (gas o diésel) en el desarrollo de su actividad productiva, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, toda vez que se observó que el administrado utilizaba trozos de madera seca (leña) como combustible para sus actividades industriales.	Realizar el cambio de combustible, a gas o diésel para el calentamiento del agua utilizada en el proceso de producción, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que evidencien el cambio de uso de combustible a gas o diésel para el calentamiento del agua utilizada en el proceso de producción, así como adjuntar el cargo de presentación de la comunicación efectuada ante la autoridad competente para este fin.
4	Curtiembre Mantilla S.A. no ejecutó el programa de monitoreo ambiental, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico	Capacitar al personal <sup>163</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un

163

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





<p>Ambiental Preliminar, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013.</p>	<p>Ambiental Preliminar, sobre la importancia de ejecutar el programa de monitoreo ambiental mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>	<p>la presente resolución.</p>	<p>informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (a color y/o videos) debidamente fechados.</p>
	<p>Realizar los monitoreos de la calidad aire, efluentes líquidos, parámetros meteorológicos, emisiones atmosféricas, ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos productivos efectuados en la planta Arequipa</p>	<p>En un plazo que no exceda el primer semestre del año 2016, conforme a la frecuencia semestral del monitoreo del programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado que contenga: los resultados del monitoreo efectuado, considerando los parámetros establecidos para calidad del aire (PM-10, SO<sub>2</sub> NO<sub>x</sub>, HCT y CO), efluentes líquidos (T°, pH, SST, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Cromo Total, Cromo VI y caudal), parámetros meteorológicos (Temperatura, humedad relativa, dirección y velocidad del viento), emisiones atmosféricas (PM-10, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO y HCT), ruido ambiental, ruido interior y residuos sólidos en el programa de monitoreo del Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado por la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
<p>5</p> <p>Curtiembre Mantilla S.A. no realizó el mantenimiento de las chimeneas de los calderos que se encuentran operativos, conforme al compromiso asumido</p>	<p>Acreditar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.</p>	<p>En un plazo de veinte (20) días hábiles contados del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contengan las acciones</p>





	en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.			adoptadas para acreditar el mantenimiento de las chimeneas de los calderos de la Planta Arequipa, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84).
6	Curtiembre Mantilla S.A. no efectuó la operación y mantenimiento de un sistema primario de efluentes industriales, puesto que se observaron tres pozas de sedimentación sin mantenimiento, una de ellas con efluente industrial estancado, dificultando la fluidez del mismo y las trampas de sólidos gruesos de las canaletas se encontraban obstruidas con restos de residuos sólidos, conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Implementar el sistema de tratamiento primario de efluentes industriales conforme al compromiso asumido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitir a esta Dirección un Informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/ o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas para poner en operación el Sistema primario de efluentes industriales.
		Realizar el mantenimiento y limpieza de las tres pozas de sedimentación y de las trampas de sólidos gruesos, el cual debe ser aprobado por el área responsable.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: Un Informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas para ejecutar el mantenimiento y limpieza ordenados; y, copia del Programa de mantenimiento y limpieza, el cual debe ser aprobado por el área responsable.
7	Curtiembre Mantilla S.A. no implementó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos en el año 2012 ni en el año 2013, conforme al compromiso previsto en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Acreditar la implementación del Plan de Manejo de Residuos sólidos del año 2015 en las instalaciones de la planta Arequipa conforme lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	En un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) donde consten las acciones adoptadas para implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.





		Capacitar al personal <sup>164</sup> responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, sobre la importancia implementar el plan de manejo de residuos sólidos mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados.
8	La planta Arequipa de Curtiembre Mantilla S.A. no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados.	Acondicionar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la planta Arequipa, con las siguientes condiciones: sistema de drenaje ante posibles derrames o fugas de líquidos residuales, con piso liso e impermeabilizado, sistema contra incendios y señalización del almacén, entre otras condiciones establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 donde consten las acciones adoptadas para acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.
9	Curtiembre Mantilla S.A. no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.	Capacitar al personal <sup>165</sup> responsable de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sobre la importancia de cumplir con la presentación de la Declaración Anual de	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe detallado que contenga: (i) copia del

164

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

165

La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





10	Curtiembre Mantilla S.A. no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013.	Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos <sup>166</sup> , al tratarse de obligaciones formales, como parte de una efectiva gestión de residuos sólidos, la cual debe ser dictada por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	programa de capacitación; (ii) copia de la ponencia dictada (presentación de diapositivas); (iii) lista de asistentes (firmado por el personal asistente y el área a la que pertenecen); (iv) los certificados y/o constancias de asistencia que acrediten la capacitación efectuada a su personal; (v) currículum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor en el tema a capacitar; y, (vi) Medios audiovisuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados).
----	---	---	--

**Artículo 3°.-** Informar a Curtiembre Mantilla S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Informar a Curtiembre Mantilla S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 8, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Curtiembre Mantilla S.A. respecto del siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>166</sup> Personal propio o subcontratado.





N°	Presuntas conductas infractoras
1	Curtiembre Mantilla S.A. habría incumplido la obligación de caracterizar los residuos sólidos no peligrosos, obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 7°.-** Informar a Curtiembre Mantilla S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Curtiembre Mantilla S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP



